



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE
N° 00857-2010-0-2601-JR-FC-01, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TUMBES – TUMBES. 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
DOMINGO GARCIA CORTEZ**

**ASESOR
Mgtr. LUIS ENRIQUE IBAÑEZ VASQUEZ**

**TUMBES – PERÚ
2017**

JURADO EVALUADOR DE TESIS



Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara
Presidente



Mgtr. María Violeta De Lama Villaseca
Secretaria



Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Miembro



Mgtr. Luis Enrique Ibáñez Vásquez
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por protegernos durante todo mi camino y darme fuerzas para superar obstáculos y dificultades a lo largo de toda la vida.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Domingo García Cortez.

DEDICATORIA

A mi Madre:

Por ser el Pilar más importante y por demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional sin importar nuestra diferencia de opinión.

A mis hijos y esposa:

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Domingo García Cortez.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00857-2010-0-2601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tumbes, 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, Divorcio por causal, Motivación y Sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second court decisions on divorce due to de facto separation, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00857-2010-0-2601- JR-FC-01, Judicial District of Tumbes, 2017. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. Data collection was carried out, from a dossier selected through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considering and resolution, belonging to: the sentence of first instance were of rank: very high, very high and very high; And of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Key words: Quality, Divorce by cause, Motivation and Judgment.

ÍNDICE GENERAL

| | Pág. |
|--|-------------|
| Carátula..... | i |
| Jurado evaluador..... | ii |
| Agradecimiento..... | iii |
| Dedicatoria..... | iv |
| Resumen..... | v |
| Abstract..... | vi |
| Índice general..... | vii |
| Índice de cuadros..... | xi |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA..... | 10 |
| 2.1. ANTECEDENTES..... | 10 |
| 2.2. BASES TEÓRICAS..... | 15 |
| 2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio..... | 15 |
| 2.2.1.1. LA JURISDICCIÓN..... | 15 |
| 2.2.1.1.1. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción..... | 15 |
| 2.2.1.2. LA COMPETENCIA..... | 17 |
| 2.2.1.2.1. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio | 18 |
| 2.2.1.2.2. La regulación de la competencia..... | 18 |
| 2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el proceso civil..... | 18 |
| 2.2.1.3. EL PROCESO, DEFINICIÓN Y FUNCIONES..... | 19 |
| 2.2.1.3.1. Definición..... | 19 |
| 2.2.1.3.2. Funciones..... | 19 |
| 2.2.1.4. LA ACCIÓN..... | 20 |
| 2.2.1.4.1. Definición..... | 20 |
| 2.2.1.4.2. Características del Derecho de Acción..... | 20 |
| 2.2.1.4.3. Materialización del Derecho de Acción..... | 20 |
| 2.2.1.4.4. Elementos de la acción..... | 21 |
| 2.2.1.5. PRINCIPIOS APLICABLES A LA F. JURISDICCIONAL..... | 22 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.1.6. EL PROCESO DE DIVORCIO POR CAUSAL..... | 22 |
| 2.2.1.7. LA PRUEBA..... | 23 |
| 2.2.1.7.1. En sentido común..... | 23 |
| 2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal..... | 23 |
| 2.2.1.7.3. Concepto de prueba para el juez..... | 23 |
| 2.2.1.7.4. El objeto de la prueba..... | 24 |
| 2.2.1.7.5. Valoración y apreciación de la prueba..... | 25 |
| 2.2.1.8. EL DEBIDO PROCESO FORMAL..... | 26 |
| 2.2.1.8.1. Noción..... | 26 |
| 2.2.1.8.2. Elemento del debido proceso..... | 27 |
| 2.2.1.9. PROCESO DE CONOCIMIENTO..... | 29 |
| 2.2.1.9.1. Definiciones..... | 29 |
| 2.2.1.9.2. Regulación y pretensiones que se tramitan en el P.C..... | 30 |
| 2.2.1.9.3. Plazos en el proceso de conocimiento..... | 30 |
| 2.2.1.9.4. El divorcio en el proceso de conocimiento..... | 31 |
| 2.2.1.10. REQUISITOS PARA UNA ADECUADA MOTIVACIÓN DE R.J... 32 | |
| 2.2.1.10.1. La motivación como justificación interna y externa..... | 33 |
| 2.2.1.11. ACTOS PROCESALES DE LOS PARTICIPANTES EN EL P..... 35 | |
| 2.2.1.11.1. Los medios impugnatorios en el proceso civil..... | 35 |
| 2.2.1.11.1.1. Definición de los medios impugnatorios..... | 35 |
| 2.2.1.11.1.2. Fundamentos de los medios impugnatorios..... | 35 |
| 2.2.1.11.1.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil..... | 35 |
| 2.2.1.11.1.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio... 37 | |
| 2.2.1.11.2. La consulta en el proceso de divorcio por causal..... | 37 |
| 2.2.1.11.2.1. Definición..... | 37 |
| 2.2.1.11.2.2. Regulación de la consulta..... | 38 |
| 2.2.1.11.2.3. La consulta en el proceso de divorcio en estudio..... | 38 |
| 2.2.1.11.2.4. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio..... | 38 |
| 2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las Sentencias en Estudio..... 38 | |
| 2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia..... | 38 |
| 2.2.2.2. Desarrollo de las instituciones J. previas para abordar el divorcio..... | 39 |

| | |
|---|------------|
| 2.2.2.2.1. El matrimonio | 39 |
| 2.2.2.2.2. Los alimentos | 40 |
| 2.2.2.2.3. La patria potestad..... | 40 |
| 2.2.2.2.4. El divorcio en el proceso de conocimiento..... | 41 |
| 2.2.2.2.5. Los puntos controvertidos en el proceso civil | 42 |
| 2.2.2.2.6. La sentencia | 43 |
| 2.2.2.2.7. El Ministerio Público en el proceso de Divorcio por causal..... | 43 |
| 2.2.2.2.8. El Divorcio..... | 44 |
| 2.2.2.2.8.1. Definiciones | 44 |
| 2.2.2.2.8.2. Elementos de la causal | 45 |
| 2.2.2.2.8.3. Clases de Divorcio | 45 |
| 2.2.2.2.8.4. La causal de Divorcio | 48 |
| 2.2.2.2.8.5. La indemnización en el proceso de Divorcio..... | 51 |
| 2.2.2.2.9. La Reconvención | 53 |
| 2.2.2.2.9.1. Definición | 53 |
| 2.2.2.2.9.2. Plazos de la contestación de la reconvención..... | 54 |
| 2.3. MARCO CONCEPTUAL | 56 |
| III. METODOLOGÍA | 58 |
| 3.1. Tipo y Nivel de Investigación..... | 58 |
| 3.2. Diseño de la investigación | 60 |
| 3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio..... | 60 |
| 3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación..... | 61 |
| 3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos | 61 |
| 3.6. Consideraciones éticas..... | 63 |
| 3.7. Rigor científico | 64 |
| IV. RESULTADOS | 65 |
| 4.1. Resultados..... | 65 |
| 4.2. Análisis de resultados..... | 107 |
| V. CONCLUSIONES | 114 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 118 |
| Anexo 1: Operacionalización de la variable | 123 |
| Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, | |

| | |
|---|-----|
| calificación de datos, y determinación de la variable. | 129 |
| Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético. | 140 |
| Anexo 4: Sentencias en estudio | 141 |

ÍNDICE DE CUADROS

| | Pág. |
|--|-------------|
| Resultados parciales de la sentencia de primera instancia | 67 |
| Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva | 67 |
| Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa | 77 |
| Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive | 91 |
| Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia | 94 |
| Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva | 94 |
| Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa | 100 |
| Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive | 104 |
| Resultados consolidados de las sentencias en estudio | 107 |
| Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia | 107 |
| Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia..... | 109 |

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es un fenómeno, presente en todas las Regiones del País, que requiere ser contextualizada para su comprensión y conocimiento.

De acuerdo al orden jurídico, la administración de justicia en la Región Tumbes, corresponde a la Corte Superior de Justicia de Tumbes, a través de los diferentes órganos de apoyo y a través del Distrito Judicial de Tumbes, administrando justicia y aplicando el Derecho a los casos concretos que se les presentan, para darles solución; en las diferentes materias y de acuerdo a su competencia.

Por nuestra parte, al observar el proceso judicial contenido en el expediente N° 00857-2010-0-2601-JR-FC-01, seguido por J.R.A.V contra O.D.V., sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, según he verificado, el proceso materia de análisis ha sido resuelto en primera instancia por el Juzgado Transitorio de Familia del distrito Judicial de Tumbes, el mismo que falla declarando: Fundada la Demanda interpuesta por J.R.A.V., contra Doña O.D.V., sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho ininterrumpido por más de dos años del hogar conyugal en consecuencia declarándolo: 1).- Disuelto el vínculo matrimonial existente entre los justiciables contraído el trece de Marzo del año mil novecientos ochenta y dos por ante la Municipalidad Distrital de San Jacinto, Provincia y Departamento de Tumbes. 2) Declarando Extinguida la Sociedad de Gananciales; 3) Declaro la Fijación del Monto Indemnizatorio en la suma de tres mil y 00/100 nuevos soles a favor de la cónyuge perjudicada en atención a lo expresado en los considerandos décimo primero y décimo cuarto de la presente resolución. Asimismo al no haberse interpuesto Recurso de Apelación por parte de la demandada y demandante esta se eleva en consulta a la Sala Especializada en lo Civil con la debida nota de atención; sin costas ni costos.

En el contexto internacional:

El Consejo de Ministros de Justicia e Interior de la UE celebrado en Luxemburgo el 5/6 junio de 2008, 9956/08 (sesión 2673) puso de relieve que resultaba conveniente que estas cuestiones fueran tratadas, en profundidad, por el comité de derecho civil. A partir de este momento, se hizo evidente que la unanimidad de los estados miembros requerida para la aprobación del Reglamento no sería posible. Durante las negociaciones de los representantes de los estados miembros para la elaboración del Reglamento 1259/2010, diversos estados miembros, en especial los estados escandinavos, se opusieron a la elaboración de las normas de conflicto hoy recogidas en el mismo por estimar que el divorcio debería regirse en todo por la Ley sustantiva del Estado miembro cuyos tribunales conocen del asunto (*Lex Materialis Fori*), Fundaban su posición en que, con arreglo a sus respectivos Derechos sustantivos nacionales, el divorcio es un derecho subjetivo de todo persona, razón por la cual todo individuo debe tener derecho a divorciarse en tales Estados miembros mediante la aplicación de tal Derecho sustantivo

Es evidente que la argumentación incurre en un non sequitur, una Ley extranjera también puede permitir el divorcio, con la que tal derecho subjetivo al divorcio queda perfectamente garantizado para toda persona. Además, para el caso de que el divorcio no fuera posible, podían incorporarse mecanismos legales para lograr dicho divorcio de modo que este no quedase bloqueado o impedido por la Ley reguladora del mismo (vid ad ex. Art. 10 R. 1259/2010). Tras estas posturas se escondía el deseo inconfesable de estos estados miembros de mantener intacta sus normas de conflictos tradicionales en esta materia, a tenor de los cuales todo divorcio, ya afecte a nacionales o a extranjeros, se debe regir siempre por la Ley sustantiva del estado miembro cuyos tribunales conocen del asunto (*Lex Materialis Fori*). Estos estados miembros hicieron valer realmente, razones de comodidad judicial, pues sus normas de conflictos nacionales nunca obligan a sus tribunales a aplicar Leyes extranjeras en materia de divorcio. Sin embargo, este enfoque, como se ha visto, cuenta con una argumentación muy débil y, además, comporta en efecto negativo innegable. Si cada estado miembro aplica a su propia Ley sustantiva a los divorcios que deben

pronunciar sus tribunales, subsistirá la diversidad de Leyes aplicables Estado por Estado, de manera que seguirán presente los obstáculos la libre circulación de personas en la UE derivados de la diversidad de normas de conflicto que proclamen la aplicación de la Lex Materialis Fori, porque en tal caso, habría sido un Reglamento inútil. Ante la negativa de estos estados miembros a seguir adelante en la elaboración de las normas uniformes de conflictos de leyes relativas al divorcio / separación judicial, y ante la imposibilidad de alcanzar la unanimidad en el seno del consejo UE, los demás estados miembros que si deseaban dotarse de normas de conflicto comunes en materia de divorcio, activaron un procedimiento llamado cooperación reforzada, (enhanced cooperation), previsto en el artículo 20 TUE y art. 326-334 TFUE. Este procedimiento permite a ciertos Estados miembros dotarse de un Set de normas de conflicto comunes para determinar la Ley aplicable al divorcio y separación judicial. El Consejo UE, reunido en Luxemburgo los días 5 y 6 de junio 2008, tomo nota de la situación (Vid. Cons. (5) Reg. 1259/2010) y adopto el 12 de julio 2010, la Decisión2010/405/UE por la que se autoriza una cooperación reforzada en el ámbito de la Ley aplicable al divorcio y a la separación judicial a estos Estados miembros (Art. 328.1 TFUE) y se adoptan por el Consejo UE como ultimo recursos esto es cuando haya llegado a la conclusión de que los objetivos perseguidos por dicha cooperación no pueden ser alcanzados en un plazo razonable por la Unión en su conjunto, y a condición de que participen en ella al menos nueve Estados miembros (vid. Art. 20.2 TUE y Cons. (8) R.1259/2010) (B.Campuzano Díaz). (Carranza G.; Ley aplicable a la separación judicial y al divorcio).

En relación al Perú:

Según la sala civil de Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, la Casación N° 3654-2009 (Lima), publicada el 18 de febrero del año 2011, ha señalado que: “en la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la referida Ley N° 27495, se prescribe que la norma se aplica inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia; por tanto, si las partes, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley, cumplían con el plazo establecido por esta, podían interponer su demanda amparándose en dicha causal; razonamiento que ha sido igualmente

referido por esta Sala Suprema en la Casación dos mil doscientos noventa y cuatro – dos mil cinco (Lima). En el caso de autos, la propia recurrente ha reconocido que se encuentra separada de hecho del actor desde el año mil novecientos setenta y dos, por lo que a la fecha de interposición de la demanda (el uno de setiembre del año dos mil cinco) ya había transcurrido en exceso el plazo mínimo establecido en la Ley, por lo que este argumento de defensa debe ser desestimado”.

Respecto al Perú, según la Defensoría del Pueblo, “el adecuado funcionamiento del servicio de justicia es uno de los presupuestos para convivencia social pacífica, el respeto de los derechos ciudadanos y la propia legitimidad del Estado Constitucional. Por éstas razones, la administración de justicia es una materia de especial preocupación para la Defensoría del Pueblo; puesto que, según la norma del Artículo 162° de la Constitución y el artículo 1° de su Ley orgánica, Ley N° 26520, la Defensoría del Pueblo, tiene como mandato constitucional la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y la comunidad”.

En ese sentido, el acceso a la justicia es un servicio al ciudadano; por lo tanto, debe tener un carácter independiente e imparcial, ágil, transparente, basado en principios éticos, comprometido en la defensa de la constitución y los derechos ciudadanos, con igualdad y plenitud de acceso para todos. Sin embargo en el Perú, el servicio de justicia adolece históricamente de graves problemas que le han impedido satisfacer con solvencia sus obligaciones constitucionales de servicios al ciudadano y, por ende, las legítimas expectativas de justicia de la población. Esta exposición se corrobora, al verificar que en una encuesta realizada en setiembre del 2009, en Lima Metropolitana y el Callao, los resultados revelaron que el 97% de los encuestados desconfiaba del Poder Judicial, de los cuales el 51.7% confiaba poco, mientras que el 45.3% desconfiaba totalmente. (Defensoría del Pueblo, 2009).

Es importante advertir que en nuestra sociedad contemporánea los medios de comunicación desarrollan un papel imprescindible, de esta manera, determinan su influencia en la opinión generalizada de la ciudadanía. Este poder mediático es ambivalente, pues en ocasiones se muestra parcializado con determinados hechos

delictivos, provocando malestar e insatisfacción, los cuales se ven reflejados en las encuestas; como la “VI Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2010”, en el cual se observa que el 38% de ciudadanos encuestados consideran al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, mientras que el Congreso y la Policía Nacional obtuvieron 46% y 45%, lo cual no es un aliciente, porque lo correcto sería que la ciudadanía peruana no tenga la menor desconfianza de una institución que imparte justicia, pero eso no es así. Por eso probablemente cuando los usuarios de dicha institución expresan su opinión evidentemente no es grata la respuesta.

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual ha sido expresada en múltiples oportunidades por miembros de la sociedad civil organizada.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formación de la línea de investigación de la carrera de derecho que denomino “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales. (ULADECH 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00857-2010-JR-FC-01, perteneciente al Primer Juzgado de Familia de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes, que comprende un proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; sin embargo al no haber sido apelada se elevó en consulta, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió aprobar la consulta e integrar la sentencia en cuanto a la reconvencción formulada sobre divorcio por causal de separación de hecho, ininterrumpido por más de dos años del hogar conyugal en consecuencia se declaró disuelto el vínculo matrimonial, existente entre los justiciables contraído el trece de marzo del año mil novecientos ochenta y dos, de conformidad con los artículos 138° y 139° de la Constitución Política del Estado, Artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 333 primera parte inciso 12° y 350° del Código Civil.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue dos de julio del año dos mil diez, al cinco de octubre del año dos mil once a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, transcurrió un año, año, tres meses y tres días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00857-2010-0-2601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tumbes; 2017?

El objetivo general de investigación es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00857-2010-0-2601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes; 2017.

Para alcanzar el objetivo general se trazaron objetivos específicos:

Respecto de la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho
6. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; siendo este un trabajo de investigación innovador para nuestro departamento de tumbes, y lógicamente atención no es lograr cambios radicales en la administración de justicia en nuestro departamento, pero si, es ingresar a un espacio diferente-en lo que investigación mediante el análisis de las sentencias de primera y segunda instancia de nuestro tan cuestionado poder judicial porque los resultados, servirán de base para lo toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, características en el cual subyace su utilidad y aporte.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente

para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Arenas y Ramírez, (2009), investigó: “La argumentación jurídica en la sentencia”, y sus conclusiones fueron: a) Existen en la normativa jurídica que regular la exigencia de la motivación de la sentencias judiciales, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de una sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de casación, haciéndose necesario una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el juicio oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el artículo 172º y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido en el artículo 79º sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar sus conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistente a los cambios que se imponen o exigen

a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con de justicia, que solo se logra con la dedicación y esfuerzo propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

También Mazariegos (2008), en Guatemala, investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal como procedencia de recursos de apelación especial en el proceso, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial; c) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el juez al resolver el caso concreto utilizó normas incorrectas o el asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de Ley, sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; d) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento, y finalmente; e) El error cogitando que significa defecto incurrido en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invoca prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar prueba contradictorias entre otras ”.

Asimismo, Segura, (2007), investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el recurso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad,

posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia, funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligado por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentran resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador, e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento”.

Respecto al tema de investigación concreto, Armas (2010) en Perú, investigó: “Las Consecuencias Indemnizatorias de la Separación de Hecho en el Derecho Peruano, teniendo las siguientes conclusiones: a) indemnización comentada, a pesar de lo que piensa una parte de la doctrina nacional, no es un tipo de responsabilidad civil, sino tiene una naturaleza jurídica propia; es decir, se trata específicamente de una obligación legal indemnizatoria impuesta a uno de los cónyuges a favor del otro con la finalidad de corregir, por medio de una prestación pecuniaria, la —inestabilidad o desequilibrio económico ocasionado por la separación de hecho y así evitar el empeoramiento del cónyuge más perjudicado; b) El perjuicio económico de uno de los cónyuges no se traduce propiamente en un daño derivado de la responsabilidad civil, sino en una inestabilidad económica entre los dos cónyuges que impide que

ambos rehagan su vida separada en un plano de igualdad; c). Que la tendencia peruana en los últimos años en torno al tema del daño al proyecto de vida matrimonial y su respectiva reparación se sustenta en una correcta aplicación y comprensión del caso por parte del Juez; d) Dada la diversidad de criterios que han sido adoptados para la resolución de estos temas clave será el manejo de términos y doctrina apropiada para cada uno de los casos que se ventilen y resuelvan; e) Que luego de ver los criterios aplicables a los casos en los cuales se busca aplicar indemnización los criterios mayoritarios coinciden con los conceptos manejados por Fernández Sessarego lo cual trae uniformidad en la aplicación de los mismos, más esto produce un efecto negativo ya que limitaría el ámbito de aplicación de los criterios doctrinales más amplios que hagan que el derecho crezca en riqueza y aplicación. f) La aplicación de la figura indemnizatoria en materia de divorcio por causal es una de las dificultades más latentes en la medida en que nuestro legislador ha regulado la figura del daño moral y daño a la persona sin manejar el verdadero alcance y naturaleza de dichas concepciones; g). En torno al monto indemnizatorio, la judicatura nacional, no tiene uniformidad en el tratamiento de los montos como de los criterios a seguir hecho que evidencia un conocimiento superficial por parte de los jueces, lo cual afecta su desempeño y la seguridad jurídica”.

Para concluir, Álvarez, O. (2006) en Perú, realizó una investigación denominada: “Separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: ¿Permisividad o solución?” y sus conclusiones fueron: a) La regulación de la causal de separación de hecho permite una solución legal dentro de nuestro sistema, a los casos de cónyuges alejados de manera definitiva, faltando al deber de cohabitación, precisamente porque habían encontrado otra pareja con la cual realizar su meta como integrante de una familia, lo cual ocasionaba un desorden social; b) El establecimiento de las dos nuevas causales, no afecta la estabilidad de la institución matrimonial o de la familia de por sí, porque los problemas se generan al interior de la relación, no porque la legislación pueda considerarse permisiva, o porque se facilite una —vía de escape para los matrimonios frustrados; c) No se vulnera el principio de protección constitucionalmente consagrado de protección a la familia como tampoco el de promoción al matrimonio, pues se ha legislado en

función a la permisividad que la propia norma constitucional prevé, para la regulación legal de las causas del divorcio; d) La invocación de una causal como consecuencia de la decisión precipitada y muchas veces inmadura, con la que se decide contraer matrimonio, guarda relación con la necesidad de preparar adecuadamente a los futuros contrayentes, la edad y la experiencia, evaluar de manera un tanto más objetiva (no total porque se debe tener en cuenta que el amor es un sentimiento que no permite muchas veces ser objetivo) la opción de casarse; e) La causal de imposibilidad de hacer vida en común no tiene naturaleza objetiva y así debería entenderse, por cuanto los hechos que dan lugar a esta causal deben probarse, acreditándose la culpabilidad del cónyuge al que se demanda, descartándose la interpretación bipolar de esta causal; f) Como señalaba el maestro Cornejo Chávez: —la contribución a solucionar los problemas profundos de la justicia social, exige al hombre de Derecho reconocer con humildad que sus instrumentos no bastan para corregir con acierto las situaciones de injusticia: si el jurista no trabaja con el sociólogo, el antropólogo, el etnógrafo, o el economista, jamás conocerá por entero la problemática que exige una solución de Derecho. Y es por ello que pensamos que la respuesta del legislador a pesar del tiempo que se venía debatiendo la propuesta de inclusión de la separación de hecho, no ha sido perfeccionada por la visión interdisciplinaria conjunta, y por la participación del debate en la comunidad jurídica nacional, como debieran serlo las leyes en nuestro país; g) La causal de imposibilidad de hacer vida en común, requería de un mayor análisis y de un trabajo legislativo de extenso alcance interdisciplinario, pues si bien coincidimos en que resulta imposible la convivencia en condiciones adversas al natural desarrollo del ser humano y de los hijos, no puede improvisarse normas que no van a proporcionar soluciones adecuadas a esta conflictiva sin un trabajo técnico y sustentado; h) En cuanto al plazo establecido para la separación de hecho, ello debió generar una discusión más profunda, pues si bien se dictó en armonía con las disposiciones legales sustantivas ya vigentes, ergo concordancia con los plazos previstos para la separación convencional y de la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, pensamos que pudo señalarse uno menor para las parejas que no tuvieran hijos.

2.2. BASES TEÓRICAS.

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1 La Jurisdicción.

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.1.1. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.

Según Bautista (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

A. El Principio de la cosa juzgada.

En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que revisa el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado. Tiene como requisito:

- Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor este siguió el juicio solo contra u no de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- Que, se trate del mismo hecho, si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- Que, se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

B. El Principio de pluralidad de instancia.

Esta garantía fundamental, ha sido recogida por la Constitución Peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

C. El principio de derecho a defensa.

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedara garantizado el derecho de defensa.

D. El Principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa

su incidencia en el final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tiene dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuados solo decretos. (Chaname, 2009).

2.2.1.2. La Competencia.

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente. (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal. (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.2.1. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

En el caso en estudio, que se trata de Divorcio, la competencia corresponde a un Juzgado de Familia, así lo establece el Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), inciso “a” donde se lee: los juzgados de familia conocen en materia civil; las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Decreto de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las secciones primera y segunda del libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del libro tercero del Código de los Niños Adolescentes.

Asimismo el Art. 24° inciso 2 del Código Procesal Civil que establece la competencia facultativa, y que textualmente indica que, “El juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad del matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad”.

2.2.1.2.2. La Regulación de la competencia.

Las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una Litis. (Gozaini, 1992).

De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo. (Rioja, 2009).

2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el proceso civil.

La competencia en materia civil, viene a ser la potestad con la que cuenta cada Juez para tener conocimiento de un determinado proceso. Es preciso mencionar que la

competencia en nuestro sistema procesal, sólo y únicamente puede ser fijada por Ley, siendo su naturaleza típica y la encontramos en el Código Procesal Civil, La Ley Orgánica del Poder Judicial entre otras normas específicas. Así tenemos que la distribución de la competencia es por razón de: territorio, de la materia, de la cuantía, de grado o función.

2.2.1.3. El Proceso definición y funciones.

2.2.1.3.1 Definición.

El proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Donde cada acto en si es una unidad. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

2.2.1.3.2 Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso, es necesariamente teleológica, porque solo se explica por su fin. El proceso por el proceso no existe.

B. Función privada del proceso.

El proceso surgió, cuando el individuo fue despojado de la facultad de hacerle justicia por su mano, y cuando encontró en el proceso el instrumento idóneo, para obtener satisfacción de su interés legítimo mediante el acto denominado, sentencia proveniente de una autoridad.

La concepción sobre la naturaleza del proceso es, privada: el derecho sirve al individuo, y tiende a satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviera seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido.

C. Función Pública del Proceso

Porque el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho. El derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de

la suma de los fines individuales.

2.2.1.4. La Acción.

2.2.1.4.1. Definición.

Según Echandía, la acción es el derecho público cívico, subjetivo y autónomo que posee la persona natural o jurídica, que utiliza para solicitarla aplicación de la potestad jurisdiccional del Estado a un caso concreto, consagrado en el derecho objetivo. (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas –APICJ, 2010).

Para Couture (2002), la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión.

2.2.1.4.2. Características del derecho de acción.

En palabras de Águila (2010), la acción evidencia las siguientes características: “a) Es una especie dentro del Derecho de Petición. Porque no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad; b) Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo. Porque le corresponde a toda persona natural o jurídica, con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del Estado”.

Para Vescovi, citado por Martel (2003): es un derecho autónomo, abstracto y público, y lo explica de la siguiente manera: “a) Es un derecho autónomo; porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso; b) Es un derecho abstracto; porque pone en marcha o insta el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a través del proceso. Por eso se dice, que la acción lo poseen todas las personas por la sola condición de ser personas, ya sea que tengan razón o no, así obtengan una sentencia favorable o no; c) Es un derecho público; porque no se dirige contra la parte contraria, sino contra el Estado representado por el Juez”.

2.2.1.4.3. Materialización del Derecho de Acción.

La materialización de la acción es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con

respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo. La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción, y etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear. (Fuentes, 2012).

Así las cosas, la acción va dirigida a que nazca o se inicie el proceso y se materializa a través de la demanda, no habrá este último sin el ejercicio del primero, y se diferencia con el concepto de pretensión que se verá más adelante. (Parra, 1992).

Camacho(s/f) afirmó que la acción como el acto de voluntad de una persona, en virtud del cual reclama del Estado, por conducto de la jurisdicción, un derecho frente, o a cargo de otra persona.

2.2.1.4.4. Elementos de la acción.

Los elementos de la acción son: el sujeto, la causa, y el objeto (APICJ, 2010):

- a. El sujeto. Activo y Pasivo. El activo es aquel a quien corresponde el poder jurídico de obrar y el pasivo, es aquel a cuyo cargo se producen los efectos jurídicos de la acción.
- b. La causa. Se le confunde a veces con el objeto, y otras veces con el interés mismo. Sin embargo es el fundamento del ejercicio de la acción. La causa de la acción no es sino un interés evidente y actual, económico o moral hacia la actuación de la ley, y el objeto es la medida de la acción. Lo que se evidencia en la norma del artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, en el cual se indica “Interés para obrar. Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley.

- c. El objeto. Conformado por los efectos jurídicos que se persiguen con el ejercicio de la acción, o sea, el cumplimiento de la obligación por todos los medios posibles. Para la escuela clásica, el cumplimiento de esa obligación era lo único que perseguía la acción, o sea el bien jurídico garantizado por la ley. Pero para las concepciones modernas, la acción tiene un objeto doble. El primero trata de obtener una resolución jurídica favorable, y el segundo trata de obtener el bien jurídico garantizado por la ley.

2.2.1.5. Principios aplicables a la función jurisdiccional.

Los Principio Procesales, siendo parte de los principios generales del derecho, son los fundamentales que sustentan un sistema procesal. En nuestro ordenamiento jurídico como es el Código Procesal Civil, Artículo VI del título preliminar encontramos a los siguientes Principios: “a. Principio de Socialización.- El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo resultado del proceso; b. El Principio Gratuidad en el acceso a la justicia.- El acceso al servicio de justicia es gratuito; c. Principio de Vinculación y de Formalidad.- Las normas procesales contenidas en este código son de carácter imperativo; d. Principio de Doble Instancia. El proceso tiene doble instancia, salvo disposición legal distinta”.

2.2.1.6. El proceso de divorcio por causal.

Es la suspensión del vínculo matrimonial solicitada por uno de los cónyuges fundada en diversas causas establecidas en la ley denominadas causales de divorcio, que implican la violación de los deberes conyugales por parte de uno de los cónyuges lo que hace insostenible o inconveniente el sostenimiento de la vida en común.

Este tipo de divorcio se tramite exclusivamente en la vía judicial y es conocido también como divorcio sin acuerdo pues es la única opción cuando el otro cónyuge no acepta el divorcio o porque se desconoce el paradero del otro cónyuge.

La Ley establece que conjuntamente con el pedido de divorcio deberá acompañarse también los pedidos de alimentos, tenencia y visitas de los hijos menores de edad si

los hubiera así como de la separación de bienes adquiridos durante el matrimonio, pues el juez deberá resolver conjuntamente con el divorcio.

2.2.1.7. La Prueba.

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

2.2.1.7.1. En sentido común.

En su significado común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera es una experiencia, operación, ensayo que va dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.1.7.2. En sentido Jurídico Procesal.

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema de definición de prueba; el segundo el objeto de la prueba; el tercero la carga de la prueba; el cuarto el procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba.

2.2.1.7.3. Concepto de prueba para el juez.

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.7.4. El Objeto de la prueba.

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.7.5. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. Así tenemos:

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un

medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

2.2.1.8. El debido proceso formal.

2.2.1.8.1. Noción.

El debido proceso formal justo o simplemente debido proceso, es aquel derecho fundamental que tiene cada persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho completo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de estos.

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Bustamante, 2001).

Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. (Ticona, 1994).

2.2.1.8.2. Elementos del debido proceso.

El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aun, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que este, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer conocimientos en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un juez independiente, responsable y competente.

Porque, todas las libertades serian inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra antes si jueces independientes, responsables y capaces.

Un juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aun la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede sobrevenirle responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

B. Emplazamiento válido.

El sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquier de sus formas indicadas en la Ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarle un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo exponga ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ver previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Porque los medios probatorios producen convicción judicial determinan el contenido de la sentencia; de modo que priva de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción conducente a obtener una sentencia justa.

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso civil, y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

2.2.1.9. El Proceso de conocimiento.

2.2.1.9.1. Definiciones.

Zavaleta (2002) define el proceso de conocimiento como el proceso patrón, modelo o tipo, en donde se dan a conocer conflictos de intereses de mayor importancia, y tienen un propio trámite buscando dar solución a la controversia mediante una sentencia definitiva con el valor de cosa juzgada.

Sagástegui (2003) nos dice que, se conoce como Juicio Ordinario al proceso de conocimiento, general, común, de mayor cuantía y que sirve tanto para cualquier asunto importante de tramitación especial en el Código de Procedimientos Civiles, como para los de mayor cuantía, conteniendo normas de aplicación subsidiaria a los demás procesos.

Finalmente Alsina (1963) refiere que, Juicio Ordinario es la forma común de tramitar la litis, en tanto que los Juicios Especiales tienen un trámite distinto y esto es según la naturaleza de la cuestión en debate. También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Dicho de otra forma, el proceso de conocimiento es aquella actividad jurisdiccional a través de la cual el Juez adquiere por medio de la información que le brindan las partes, el conocimiento de la cuestión litigada, para

luego se resuelva ésta en la forma establecida por Ley.

2.2.1.9.2. Regulación y Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento.

Las normas que regulan el proceso de conocimiento se encuentran contenidas en el Art. 475°, que contempla las disposiciones generales; el Art. 476° los requisitos de la actividad procesal; Art. 477° la fijación del proceso por el Juez; Art. 478°, los plazos, Art. 479°, plazos especiales de emplazamiento.

Con el propósito de corroborar la exposición precedente se presenta las que más facilitan su identificación. (Cajas, 2011, p. 711; Sagástegui, 2003, T. II. P. 96).

En el Art. 475°, sobre procedencia señala que, se tramitan en el proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que: “1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación; 2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia procesal; 3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia; 4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y 5. Los demás que la ley señale.

2.2.1.9.3. Plazos en el Proceso de Conocimiento.

El artículo 478° del Código Procesal Civil determina los plazos máximos aplicables a este proceso:

1. Cinco días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos.
2. Cinco días para absolver las tachas u oposiciones.
3. Diez días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o la reconvencción.
4. Diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.

5. Treinta días para contestar la demanda y reconvenir.
6. Diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invocan hechos no expuestos en la demanda o en la reconvencción conforme al artículo 440°.
7. Treinta días para absolver el traslado de la reconvencción.
8. Diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal, conforme al artículo 465°.
9. Cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del artículo 471°.
10. Diez días contados desde realizada la audiencia de pruebas para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso.
11. Cincuenta días para expedir sentencia, conforme al artículo 211°.
12. Diez días para apelar a la sentencia, conforme al artículo 373°.

2.2.1.9.4. El divorcio en el proceso de conocimiento.

De consentimiento previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1°: Separación de cuerpos o Divorcio por Causal, norma contenida en el Art. 480 del Código Procesal Civil, el proceso de divorcio por las causales previstas en el Art. 333 del Código Civil, corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo. (Cajas, 2008).

Al respecto, Plácido (1997) señala que, el divorcio es una pretensión que corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento, sólo se impulsará a pedido de parte, por tratarse de una pretensión de carácter privada. La sujeción al proceso de conocimiento radica en que la sentencia que declara la separación de cuerpos o el divorcio por causal, modifica el estado de familia de los cónyuges al hacerlos pasar del de casados al de separados o divorciados con efectos erga omnes, por lo que deben tomarse los mayores recaudos para arribar a esta declaración.

La limitación al impulso procesal de oficio responde al principio de protección del matrimonio: los únicos interesados en obtener el decaimiento o la disolución del vínculo conyugal son los propios cónyuges. Su inactividad procesal podría ser consecuencia de una posible reconciliación y tal situación interesa mantener.

Sobre la conclusión del proceso con declaración sobre el fondo, agrega: en caso de la declaración definitiva de Fundada o Infundada la demanda, el objeto de la prueba en los procesos de separación de cuerpos o de divorcio por causal está constituida por los hechos alegados como fundamento de la demanda y en el caso de la reconvencción. Por tanto, debe probarse que el cónyuge ha incurrido en alguna de las causales legales para declarar, en su caso, fundada o infundada la demanda. (Plácido, 1997).

2.2.1.10. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa.

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara.

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia.

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son

materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.10.1. La motivación como justificación interna y externa.

Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna.

Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de

las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa.

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- a. La motivación a de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- b. La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- c. La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de

autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.11. Actos Procesales de los Participantes en el Proceso.

2.2.1.11.1. Los Medios impugnatorios en el Proceso Civil.

2.2.1.11.1.1. Definición de los medios impugnatorios.

Es una institución procesal en donde la ley le concede a las partes y terceros legitimados para que soliciten al juez que él mismo u otro de jerarquía superior realicen un nuevo examen sobre un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente. (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.11.1.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social. (Chámame, 2009).

2.2.1.11.1.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

De acuerdo a las normas procesales son los remedios y los recursos:

Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones y la oposición y demás remedios solo se interponen en los casos

expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agraviada con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagastegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida (auto o sentencia), de acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia. (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De acuerdo al artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

Dicha regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil. (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.11.1.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de divorcio, por ende disuelto el vínculo matrimonial.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del Ministerio Público, sin embargo en el plazo respectivo no hubo formulación de ningún recurso. Sin embargo, el proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley de la materia, esto fue la consulta.

2.2.1.11.2. La Consulta en el proceso de divorcio por causal.

2.2.1.11.2.1. Definición.

Es el acto procesal establecido en la norma procesal civil, en el cual está dispuesto imperativamente, que el juez de primera instancia debe remitir el proceso al órgano jurisdiccional inmediato superior.

Para su configuración, la sentencia de primera instancia debe declarar fundada la demanda, y disuelto el vínculo material, y que las partes no impugnen la sentencia, bajo estos supuesto opera la consulta donde el tribunal de primera instancia está obligado a elevarlo para que la revise un tribunal superior. (Pereyra, s/f).

2.2.1.11.2.2. Regulación de la consulta.

Esta disposición está prevista taxativamente en el artículo 359° del Código Civil, modificada por Ley N° 28384 del 13 de noviembre del 2004, que a la letra indica: Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional. (Cajas, 2008).

2.2.1.11.2.3. La consulta en el proceso de divorcio en estudio.

En el proceso judicial existente en el expediente seleccionado, se evidencia la consulta; tal es así que la orden está explícita en la parte resolutive de la sentencia emitida por el Juzgado Transitorio de Familia de Tumbes, en el cual se ordenó que de no ser apelada debe ser elevada en consulta; hecho que se evidenció con el cargo del oficio de remisión que aparece en el folio 154 del proceso judicial. (Expediente N° 00857-2010-0-2601-JR-FC-01, del distrito judicial Tumbes- Tumbes, 2017).

2.2.1.11.2.4. Efectos de la consulta en el proceso judicial en estudio.

Conforme se observó en el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue examinada por el órgano jurisdiccional superior, quien tiene facultades para examinar todo lo hecho y actuado, y se pronunció en la sentencia: aproando la consulta, es decir ratificó, la aprobó, fue de la misma decisión, expuso los fundamentos respectivos. Asimismo, la sentencia de primera instancia y resolvió declarar fundada la demanda de divorcio en todos sus extremos conforme se observa en el proceso judicial en estudio. (Expediente N° 00857-2010-0-2601-JR-FC-01 del distrito judicial de Tumbes, 2017).

2.2.2. Desarrollo de las instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.

Conforme a lo expuesto en la sentencia, la pretensión respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: el divorcio. (Expediente N° 00857-2010-0-2601-JR-FC-01 del distrito judicial de tumbes, 2017).

2.2.2.2. Desarrollo de las instituciones jurídicas previas para abordar el divorcio.

2.2.2.2.1. El matrimonio.

A. Definición etimológica.

Etimológicamente, significa “oficio de la madre”, resultado de la unión de las voces latinas *matris* que significa madre y *monium* que significa carga o gravamen para la madre (Flores, s.f). Esta concepción ya no es aplicable a la realidad, porque actualmente ambos padres se encargan del cuidado de la prole.

B. Definición normativa.

Conforme a la norma del artículo 234° del Código Civil estipula que el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común. Textualmente está previsto que el marido y la mujer tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidad iguales. En su conjunto está regulada en la Sección Primera y Segunda. (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal del Libro Tercero de Derecho de Familia).

C. Requisitos para celebrar el matrimonio.

De conformidad con el Art. 244° del código civil, los requisitos para la celebración del matrimonio son: En el caso de menores de edad se requiere del consentimiento de los padres. A falta o por incapacidad absoluta o por destitución de uno de los padres del ejercicio de la patria potestad, basta el asentimiento del otro. A falta de ambos padres o si los dos fueran absolutamente incapaces o hubieran sido destituidos del ejercicio de la patria potestad, prestarán asentimiento los abuelos y las abuelas.

A falta de abuelos o si son absolutamente incapaces o han sido removidos de la tutela, corresponde al juez de menores otorgar o negar la licencia supletoria. La misma atribución corresponde al juez de menores, respecto de expósitos o de menores abandonados o que se encuentren bajo jurisdicción especial. Los hijos extramatrimoniales sólo requieren el asentimiento del padre o, en su caso, de los abuelos paternos, cuando aquél los hubiese reconocido voluntariamente.

Asimismo, conforme al artículo 248° de la mencionada norma se establece que los que pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos. Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite que no están incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 241, inciso 2 y 243 inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento.

D. Efectos jurídicos del matrimonio.

Tal y como lo establece nuestra norma sustantiva, partir de la formalización del matrimonio surgen para los cónyuges derechos y obligaciones iguales (principio de igualdad conyugal) en lo que respecta a la dirección y manejo de los asuntos de la unión matrimonial, y la educación y crianza de los hijos (artículos 287-291 del código civil).

2.2.2.2.2. Los Alimentos.

A. Definición.

Por alimentos, debemos entender que se comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio- para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción. Este criterio está sustentado en la Declaración de los Derechos Humanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño, normas internacionales que el Perú suscribió, convirtiéndolas en ley interna, como se consagra en el artículo 55° de la Constitución Política.

B. Regulación.

Los derechos alimentarios se encuentran regulados en el código civil en el Art. 472° al 487°, así como por el Código de los Niños y Adolescentes.

2.2.2.2.3. La Patria potestad.

Se entiende por patria potestad, delimitando únicamente los siguientes derechos y

deberes que la comprenden: velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, adecuarlos, procurar una formación integral, representarlos y administrar sus bienes. Ante de la modificación del Código Civil, era únicamente el padre quien la ostentaba. En la actualidad, y tras su reforma, será compartida por ambos progenitores, pudiendo decidir cualquier de ellos al respeto de la educación, la alimentación y los bienes de los hijos.

En caso especiales los padres pueden ser privados de las patria potestad (abuso de los hijos, dedicarlos a la prostitución, etc.), si bien nuestra legislación no da una lista de supuestos en los que quepa la privación de la patria potestad.

2.2.2.4. El Divorcio en el proceso de conocimiento.

De acuerdo en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1°: Separación de cuerpos o Divorcio por Causal, norma contenida en el artículo 480° del Código Procesal Civil, el proceso de divorcio por las causales previstas en el artículo 333° del Código Civil, corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo. (Cajas, 2008).

El divorcio, es una pretensión que pertenece tramitarse en el proceso de conocimiento, sólo se impulsará a pedido de parte, por tratarse de una pretensión de carácter privada.

A decir de Plácido (1997), la sujeción al proceso de conocimiento radica en que la sentencia que declara la separación de cuerpos o el divorcio por causal, modifica el estado de familia de los cónyuges al hacerlos pasar del de casados al de separados o divorciados con efectos *erga omnes*, por lo que deben tomarse los mayores recaudos para arribar a esta declaración.

La limitación al impulso procesal de oficio responde al principio de protección del matrimonio: los únicos interesados en obtener el decaimiento o la disolución del vínculo conyugal son los propios cónyuges. Su inactividad procesal podría ser consecuencia de una posible reconciliación y tal situación interesa mantener (p. 316).

Sobre la conclusión del proceso con declaración sobre el fondo, agrega: en caso de la declaración definitiva de Fundada o Infundada la demanda, el objeto de la prueba en los procesos de separación de cuerpos o de divorcio por causal está constituida por los hechos alegados como fundamento de la demanda, y en su caso, de la reconvenición. Por tanto, debe probarse que el cónyuge ha incurrido en alguna de las causales legales para declarar, en su caso, fundada o infundada la demanda”. (Plácido, 1997, p. 331).

El proceso de conocimiento es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social. (Zavaleta, 2002).

También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475° del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos. (Ticona, 1994).

2.2.2.2.5. Los puntos controvertidos en el proceso civil.

Dentro del marco normativo del artículo 471° del Código de Procesal Civil, los puntos controvertidos pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda. (Coaguilla, s/f).

Los puntos controvertidos para el caso en estudio fueron: Determinar si asisten los presupuestos referidos para el divorcio, bajo la causal de separación de hecho, por un

periodo ininterrumpido de dos años entre los cónyuges J. R. A. V. y doña O. D. V., y si por ello se debe declarar disuelto el matrimonio entre las partes. (Expediente N° 00857-2010-0-2601-JR-FC-01).

Además de determinar si asisten los presupuestos de la causal de abandono injustificado del hogar conyugal por más de dos años continuos, para declarar el divorcio entre los cónyuges O. D. V. y J. R. A. V. (Expediente N° 00857-2010-0-2601-JR-FC-01).

Determinar si asisten los presupuestos de la causal de maltrato psicológico para declarar el divorcio entre los esposos O. D. V. y J. R. A. V. (Expediente N° 00857-2010-0-2601-JR-FC-01).

Determinar su corresponde establecer una indemnización a favor de doña O. D. V. de ser así determinar el cuántum indemnizatorio. (Expediente N° 00857-2010-0-2601-JR-FC-01).

2.2.2.2.6. La Sentencia.

Es una resolución judicial realizada por un Juez a través del cual da por finalización la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Cajas, 2008)

También se afirma que la sentencia es un tipo de resolución judicial que resuelve acerca de lo pedido y lo resistido poniendo fin al litigio mediante una solución a la controversia que ocasionó el pleito.

2.2.2.2.7. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal.

El Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado que tiene como funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, la defensa de la familia, de los menores incapaces y el interés social. Asimismo velar por la moral pública, la

persecución del delito, la reparación civil; por la prevención del delito dentro de las limitaciones que establece su Ley Orgánica y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, y otras que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación. (Berrio, s/f).

Dentro de este marco de enunciados se encuentra del norma del artículo 481 del Código Procesal Civil que establece que, el Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este sub capítulo (Sub capítulo 1º: Separación convencional o divorcio ulterior), y, como tal, no emite dictamen.

Esta es la razón, para que en el presente caso el Ministerio Público haya intervenido como parte en el proceso, se le ha notificado con la demanda, y lo ha absuelto. En síntesis ha tenido conocimiento de todo lo hecho y actuado en el presente caso. (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1994).

2.2.2.2.8. El divorcio.

2.2.2.2.8.1. Definiciones

Desde la perspectiva de Peralta (1996), deriva latín *divortium*, que a su vez proviene del verbo *divertere*, que significa separarse o irse cada uno por su lado, otros refieren que procede del término *divertis* que equivale a separarse, disgregarse.

En sentido amplio, divorcio, significa relajación de la íntima comunidad de vida propia del matrimonio, por ruptura del vínculo conyugal, o por separación de los consortes. La noción comprende tanto al denominado divorcio absoluto como al divorcio relativo que responde todavía a la concepción clásica.

Por el divorcio, según señala Carmen Julia Cabello, a diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nupcias. Ambas figuras se asemejan; porque requieren ser declarados.

Es necesario distinguir en la causal de separación de hecho, el tratamiento legislativo dual que ha merecido, en su comprensión o mejor aún difusión como causal objetiva remedio para efectos de la declaración de divorcio y de su tratamiento evidentemente inculpatario para la regulación de sus efectos. Tales como indemnización, alimentos, adjudicación preferente de bienes sociales, que requieren la identificación de un cónyuge perjudicado, a quien el juez por mandato de Ley deberá proteger, pero que antes tendrá que reconocer en el proceso, pero no a partir de un acto de buena voluntad sino que procesalmente requiere reconvencción y debate probatorio que determinen al perjudicado ¿inocente?, el perjuicio y la reparación en su quantum y forma.

2.2.2.2.8.2. Elementos de la Causal.

Entre ellos tenemos:

1.- Elemento Objetivo: Cese efectivo de la vida conyugal, apartamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos. Incumpliendo del deber de cohabitación.

2.- Elemento Subjetiva: Intención de interrumpir la convivencia mediante la separación, por tanto no se amerita la causal cuando es por efecto de cuestiones laborales, requiriéndose el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges, acotándolo así el propio texto legal modificado, en su parte final.

3.- Elemento Temporal: Se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos o estos son mayores de edad y cuatro si tiene hijos menores de edad.

2.2.2.2.8.3. Clases de Divorcio.

2.2.2.2.8.3.1. Divorcio Absoluto.

Es conocido también como vincular, y consiste en la disolución total, definitiva y perpetua del nexo conyugal.

La mayoría de países del mundo reconocen y permiten en sus legislaciones este tipo de divorcio, en cambio hay otros que se limitan únicamente a la separación de cuerpos y hay un tercer grupo que admite las dos formas, entre ellos el Perú.

2.2.2.2.8.3.2. Divorcio Relativo.

Es conocido como separación de cuerpo y, en palabras de Mallqui consiste en una relajación del vínculo conyugal, en virtud de la cual los esposos se separan del lecho y la habitación, cesan los deberes matrimoniales, pero el vínculo legal subsiste y los esposos no pueden volver a casarse.

Nuestro Código Civil, con la modificatoria introducida por la Ley N° 27495, reconoce un sistema de disolución del vínculo matrimonial mixto y complejo, al regular tanto causales inculporias, configurando el divorcio sanción y el divorcio remedio

La doctrina contempla diversas clasificaciones del divorcio, siendo la clasificación tradicional aquella que diferencia el divorcio “absoluto” del divorcio “relativo”, según quede o no subsistente el vínculo matrimonial, sin embargo, para el caso concreto nos centraremos en aquella clasificación que toma como parámetro para su determinación al elemento subjetivo (la existencia o no de culpa), y al elemento objetivo. Así tenemos que el divorcio puede ser de dos clases:

2.2.2.2.8.3.3. Divorcio Sanción.

Es aquel que considera solo a uno de los cónyuges o a ambos como responsables de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el juez valora como grave por ser moralmente negativa, y que trae como consecuencia la sanción del culpable que se proyecta en diversos aspectos, como son la pérdida de los derechos hereditarios, de los derechos hereditarios, de la patria potestad, entre otros.

La causal culposa constituye un hecho voluntario consistente en el incumplimiento de alguno de los deberes matrimoniales a la que la legislación directamente o a través

de la facultad de apreciación del hecho por el juez califica negativamente y de grave, del establecimiento de culpabilidad o inocencia de uno de los cónyuges se obtiene determinados beneficios o perjuicios, que sería distintos al caso en que los dos fueran calificados de culpables.

También respecto de esta causal, Luis Diez y Antonio Guillón han señalado que de acuerdo con ella, la consideración de determinados hechos antijurídicos como causa de divorcio para el cónyuge que no los haya cometido constituye una sanción cuya imposición queda al arbitrio de este, mediante el ejercicio de la acción de divorcio. En consecuencia, el proceso de divorcio es un debate sobre la culpabilidad o la inocencia y determina la búsqueda, a veces escandalosa y nada conveniente, de los más escondidos pliegues de la vida conyugal en el llamado divorcio sanción se buscan aquellos hechos que entrañan incumplimiento grave de los deberes dimanantes de la relación conyugal, que son especialmente el abandono, el adulterio, y otras situaciones similares.

2.2.2.2.8.3.4. Divorcio Remedio.

Es aquel en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a algunos de ellos. Aquí el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio. El divorcio no tiene el efecto de frustrar la relación matrimonial ni sus fines sino que viene a declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que acaeció mucho antes de que se iniciara el proceso de divorcio. En el caso concreto, la separación de hecho de los cónyuges, probada en el proceso respectivo, confirma la quiebra del matrimonio, independientemente de cuál de los cónyuges lo demande o cuál de ellos motivo.

Ante tal perspectiva, podemos sub clasificar al divorcio remedio en:

1).- Divorcio-remedio restringido: cuando la ley restringe, bajo enunciados bien enmarcados, la situación objetiva que da lugar a su configuración.

2).- Divorcio-remedio extensivo: que se configura cuando comprende una causal potestativa descrita expresamente por el legislador (numerus clausus), o cuando de manera nominada o innominada alude a una situación compleja de ruptura matrimonial sujeta a calificación judicial (numerus apertus).

La diferencia del divorcio-sanción, el divorcio remedio puede ser decretado a pedido de uno de los cónyuges, como también puede presentarse a pedido de ambos esposos por mutuo consentimiento, sin atender a causal inculpatória alguna. En países como España. por ejemplo, a raíz de la expedición de la Ley15/2005 que modificó el Código Civil en materia de separación y divorcio, se eliminaron las causales de divorcio-sanción, y se optó únicamente por el divorcio-remedio, de forma tal que el mismo puede decretarse sin que sea necesario alega causa alguna y sin necesidad de tramitar o acreditar la separación previa (separación judicial o de hecho, respectivamente), pudiendo presentar el pedido ambos cónyuges, o solo uno de ellos con el consentimiento de otro (ambos casos conocidos como divorcio consensuado), o por uno de los cónyuges sin asentimiento del otro (divorcio contencioso), bastando que hayan transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio, no siendo preciso el transcurso del plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquier de los miembros del matrimonio.

2.2.2.2.8.4. La Causal de Divorcio.

2.2.2.2.8.4.1. Definiciones.

Son múltiples las causas de las cuales hacen depender los distintos ordenamientos la concesión del divorcio, así como las circunstancias y requisitos que deben concurrir para su apreciación, aunque puede hacerse una enumeración de las más importantes: Mutuo consentimiento supone el consentimiento de ambos cónyuges en poner fin al vínculo matrimonial, y es generalmente reconocido como causa de divorcio, aunque en algunos sistemas se exige, además de su concurrencia, el cese efectivo de la convivencia durante un cierto periodo de tiempo. Aun no siendo reconocida explícitamente, puede encontrar cabida en forma tácita si los cónyuges se ponen de

acuerdo en simular la concurrencia de otra causa recogida en el texto legal, con la cual, si no se produce una comprobación exhaustiva de la veracidad de lo alegado, el divorcio será por mutuo disenso.

El adulterio es una de las causas más frecuentes en el divorcio y está recogida de forma muy variada en las diversas legislaciones: la mayor parte de ellas no hacen ninguna distinción entre el adulterio del marido y el de la mujer, que si es considerado de forma diferente en sistema de corte discriminatorio, en los cuales se exigen condiciones especiales para reconocer como causa de divorcio la infidelidad conyugal del marido. Por regla general, para admitirla es necesario que el cónyuge del adulterio consienta su actitud, así como ejercite la acción en el plazo legalmente previsto.

2.2.2.2.8.4.2. Regulación de las causales.

Según se evidencia en el proceso judicial en estudio, las causales fueron:

a. La violencia física y psicológica como causal de divorcio.

Está regulada en el inciso 2 del artículo 333° del Código Civil. Según la jurisprudencia, esta causal, es el trato reiterado y cruel que uno de los cónyuges hace al otro, quien dejándose arrastrar por brutales inclinaciones, ultraja de hecho o psicológicamente a su consorte, rebasando los límites del recíproco respeto que supone la vida en común .

Esta causal se ubica dentro de la tesis divorcista, exactamente en la teoría del divorcio sanción; que se formula como el castigo merecido que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivo para el divorcio.

Esta doctrina sustenta en: “a) El principio de culpabilidad, según el cual el divorcio se genera por culpa de uno de ellos, de tal modo que uno será culpable y el otro inocente, por lo tanto sujeto a prueba; b) La existencia de varias causas para el divorcio, esto es, causas específicas previstas en la ley, como el adulterio, la violencia física y psicológica, y otros; c) El carácter punitivo del divorcio, porque la sentencia que declara disuelto el vínculo conyugal es un medio para penalizar al

culpable por haber faltado a los deberes y obligaciones conyugales, consiguientemente, pérdidas y restricciones de sus derechos nacidos del matrimonio, entre ellos: respecto de la patria potestad; del derecho alimentario, de la vocación hereditaria y otros”.

b. La separación de hecho como causal de divorcio.

Está regulada en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil, ha sido incorporada mediante Ley N° 27495 del 07 de julio del año 2001 que al referirse a causales refiere que también lo es: “La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°”.

El análisis de este precepto permite identificar la necesaria existencia de tres elementos de hecho para invocar esta causal: objetivo, subjetivo y temporal. La primera el quebrantamiento permanente y definitivo de la relación conyugal; la segunda la inexistencia de voluntad para unirse nuevamente; y el tercero, el transcurso ininterrumpido del tiempo que señala la ley.

La causal referida se ubica dentro de la tesis divorcista, exactamente en la teoría del divorcio remedio. Esta postura surgió cuando el jurista alemán Kahl propone como pauta para apreciar la procedencia o improcedencia del divorcio, el de establecer si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo con la esencia del matrimonio.

Se estructura en: “a) El principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable, esto es que no requiere tipificación de conductas culpables; b) La existencia de una sola causa para el divorcio: el fracaso matrimonial (se desecha así la determinación taxativa de causales); c) La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible: el conflicto matrimonial”.

Esta doctrina plantea una nueva concepción de matrimonio, cuya permanencia no está sujeta ni depende de las infracciones a los deberes matrimoniales. Estima al matrimonio como una unión de un varón y una mujer con intención de hacer vida en común, pero que puede debilitarse y hasta destruirse, sin que las leyes puedan obligar a mantenerse unidos, cuando dicha unión matrimonial ha fracasado, (Plácido, 2002).

Esta doctrina se ha ido afirmando luego de la segunda guerra mundial, especialmente en países socialistas, como ocurre en Polonia, Alemania, Rumania, Checoslovaquia, fue de este modo como ha ido llegando al continente americano, el Perú lo ha adoptado recientemente en el año 2001. (Plácido, 2002).

La recepción de esta tesis en el Perú ha determinado que si bien la norma del artículo 335° del Código Civil establece que: Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio. Para los casos de divorcio por causal de separación de hecho éste precepto es inaplicable

Asimismo considerar que, son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323° (que regula las gananciales), 324° (que regula la pérdida de gananciales por separación de hecho), 343° (que regula la pérdida de los derechos hereditarios), 351° (que regula la indemnización por daño moral al cónyuge perjudicado) y 352° (que regula la pérdida de gananciales), en cuanto sean pertinentes. (Cajas, 2008).

2.2.2.2.8.5. La indemnización en el proceso de divorcio.

La indemnización al cónyuge perjudicado tipificado en el Art. 345-A del Código Civil y los criterios para su aplicación se encuentra regulados en el Tercer Pleno Casatorio Civil.

2.2.2.2.8.5.1. La indemnización en el proceso judicial en estudio.

En el presente proceso judicial, el órgano jurisdiccional ordenó una indemnización ascendente a la suma de tres mil nuevos soles a favor del cónyuge perjudicada con la separación, debido a los maltratos psicológicos recibidos por ésta los que se

produjeron con fecha posterior a la separación.

2.2.2.2.8.5.1.1. Concepto de Indemnización.

Por indemnización debemos entender a la compensación por un daño que se haya recibido.

En los procesos de divorcio por separación de hecho, el cónyuge perjudicado podrá solicitar la indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, incluso después de la presentación de la demanda o la reconvencción.

Así lo precisó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante la sentencia recaída en la Casación N° 950-2012 y expedida en aplicación a lo establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil de la máxima instancia jurisdiccional.

2.2.2.2.8.5.1.2. Naturaleza jurídica.

Comenzaremos, esta medular parte precisando el sentido del concepto naturaleza jurídica, manifestando lo siguiente. “naturaleza” es la “esencial y propiedad características de cada ser” y el término “jurídico” es lo que “atañe al derecho”; por consiguiente, participan en el concepto de naturaleza jurídica el fundamento y la finalidad de todo negocio o de algún instituto jurídico.

Por tanto, entre otras razones la especificación de la naturaleza jurídica sirve para dar contenido a los conceptos de textura abierta contenidos en una regulación normativa determinada.

En el derecho comparado los Código Civiles (en la mayoría de los casos) y las Leyes de Divorcio (en menor proporción), suelen disponer indemnización o compensaciones con la finalidad de disminuir las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial; sin embargo desde hace mucho tiempo viene siendo objeto de disputa y controversia doctrinales acerca de su verdadera naturaleza jurídica.

Incluso en el ordenamiento parecieran haberse zanjado expresamente la controversia, la cuestión vuelve a resurgir. En Argentina los artículos 207° y 217° del Código Civil, incorporados por la Ley de Divorcio 23515 de 1995, señalan expresamente que se trata de “alimentos”. Pero parte de la doctrina sostiene que en verdad no lo son sino que se trata de un resarcimiento por los perjuicios derivados del divorcio para el cónyuge inocente.

Entonces no nos debe sorprender, que la indemnización consagrada en el artículo 354-A del Código Civil nacional, ya esté siendo objeto de numerosas interpretaciones tanto doctrinales, como judiciales que se presentan como discordantes.

2.2.2.2.9. La Reconvención.

2.2.2.2.9.1. Definición.

La contestación de la demanda es la posibilidad que tiene la parte de contra-decir o no a la demanda. El principio de bilateralidad brinda esa oportunidad y no exigir la materialización de la contradicción; este se agota en esa posibilidad de contraer o no. El derecho de contradicción, lo mismo que el derecho de acción, pertenece a toda persona natural o jurídica por el solo hecho de ser demandada y se identifica con el ejercicio del derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante.

Se fundamenta en un interés general como el que justifica la acción, porque no solo mira a la defensa del demandado y la protección de sus derechos sometidos al proceso si no que principalmente contempla el interés público en el respeto de los principios fundamentales para la organización social: el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa, en un plano de igualdad de oportunidades y derechos; y el que niega el derecho de hacerle justicia o por sí mismo.

Sobre el derecho de acción y contradicción hay corrientes de opinión que consideran que este último es una modalidad del derecho de acción, como la de Devis Echandía y Peyrano; que dice “el derecho de contradicción carece de libertad en su ejercicio,

esto es, puedo ejercitar mi derecho de acción cuando yo quiera, en cambio, solo puedo emplear el derecho de contradicción cuando exija el Estado tutela jurídica y a través de tal planteo una exigencia concreta dirigida contra mí”, en otras palabras, el ejercicio del derecho de acción marca el inicio del proceso; en cambio, el derecho de contradicción solo es posible ejercitarlo cuando un proceso ya se ha iniciado.

Al contestar la demanda se debe pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en ella. El silencio, la respuesta evasiva y la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juzgador como reconocimiento de verdad de los hechos. El artículo N° 442^a del Código Procesal Civil resulta aplicable con la prudencia debida del caso las absoluciones ordenadas por la Ley o por el juez, toda vez que estas, constituyen, al igual que la contestación, actos procesales destinados a precisar los puntos controvertidos sobre los que debe recaer la decisión del juez. (Exp. N° 235-2001 Primera sala Civil de Lima. Ledesma Narváez, M. - Jurisprudencia Actual, Tomo 6 Gaceta Jurídica, p. 564).

Las normas procesales que rigen la etapa postulatoria, el proceso. Ello es entendible porque el principio de socialización del proceso, garantiza a las partes, igualdad de oportunidades para invocar y alegar en el proceso sus derechos y defensas. Resulta procedente que la parte emplazada pueda modificar su contestación de la demanda, por aplicación analógica, siempre y cuando cumpla con el requisito establecido en el artículo 428° del Código Procesal Civil, afirmar lo contrario sería una clara restricción al derecho de defensa de la parte demandada así como al principio de socialización que rigen los procesos civiles de manera imperativa. (Exp. 1302-2001, Cuarta Sala Civil de Lima, Ledesma Narváez, Marianella. Jurisprudencia Actual. Tomo 6 Gaceta Jurídica, p. 567).

2.2.2.2.9.2. Plazos de la contestación de la reconvenición.

El hecho de que el plazo sea el mismo para ambos casos, esto es, para contestar y reconvenir, encuentra su justificación en el principio de igualdad o bilateralidad del proceso, que no se agota en que se dicten resoluciones sin oír a la parte en el proceso, de tal forma que lo que se conceda a un litigante lo mismo se debe conceder al otro.

Existiría quebrantamiento al principio de bilateralidad si se permitiera solo al actor alegar, probar o impugnar lo que estuviera prohibido al demandado o viceversa.

Con la redacción del artículo de otorgar el mismo y simultáneo plazo se busca acentuar la igualdad de las partes, la que, como señala Couture “, puede no ser una igualdad numérica sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y la defensa”.

Debemos resaltar la diferencia entre el ejercicio de defensa (a través de la contestación) y la facultad de reconvenir. Se suele confundir como si fuera un todo porque regularmente se ejerce conjuntamente. El artículo 445° del CPC así lo dispone: “la reconvencción se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y con los requisitos previstos para esta”, sin embargo, ello no es así, porque en la contestación se ejerce la defensa de fondo, contradiciendo la pretensión dirigida contra él, a fin de que sea liberado de la exigencia del demandante; en cambio, el demandado, al reconvenir, no es que este contraatacando al actor en lugar de defenderse, sino que al interponer una pretensión contra el actor podría conseguir en el supuesto de que declara fundada vincular al demandante a la ejecución de la pretensión contenida en la reconvencción.

Hay razones de economía procesal que permiten la concurrencia de la reconvencción en el proceso ya iniciado; sin embargo ella no es excluyente del uso de los medios de defensa por parte del demandado, respecto de la pretensión hecha valer en su contra. El demandado puede realizar simultáneamente ambos actos, defenderse y demandar al demandante.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala. (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito. (Cabanellas, 1998).

Expediente. Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancias de parte interesada, o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio.

En tal sentido, puede calificarse de expedientes todos los actos de la jurisdicción voluntaria, actuación administrativa, sin carácter contencioso, conjunto de papeles documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o privadas. Despacho, tramite curso de causa y negocios. Arbitrio recurso, medio o partido para resolver una duda, obviar un inconveniente o eludir una dificultad. Habilidad o prontitud para resolver o ejecutar. (Diccionario Jurídico, Cabanellas de las cuevas).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. La jurisprudencia denominada también precedente judicial, stare decises, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo.

Normatividad. La normatividad es la agrupación de normas que son plausibles de ser aplicadas a instancias de una determinada actividad o asunto. En tanto, una norma es aquel precepto que demanda un cumplimiento ineludible por parte de los individuos, es decir no solamente deberemos cumplir las normas sino que la no observación de una supondrá un concreto castigo que puede acarrear el cumplimiento de una pena ya sea económica o penal.

Parámetro. Es el elemento que se considera necesario para comprender un problema o un asunto.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación.

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guió la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria – descriptiva.

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló

pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de la sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004).

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio.

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003).

En este trabajo de investigación, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

No ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial. El expediente judicial específico pertenece al Juzgado Permanente de Familia de Tumbes, que conforma el Distrito Judicial de Tumbes.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas.

3.5.1. Del recojo de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: “Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable”.

3.5.2. Plan de análisis de datos.

3.5.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas.

En cuanto a la realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011).

Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad y Morales, 2005).

Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, para cumplir con la exigencia, inherente de esta investigación, por la cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00857-2010-0-2601-JR-FC-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2017

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | |
|--|---|------------|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| <p>JUZGADO TRANSITORIO DE FAMILIA PODER JUDICIAL TUMBES.</p> <p>EXPEDIENTE : 857-2010-0-2601-JR-FC-01. DEMANDANTE : A. V. J. R. DEMANDADO : D. V. O. MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL JUEZ : C.M.A.H. SECRETARIO : E.CH.C.</p> <p style="text-align: center;"><u>S E N T E N C I A</u></p> <p>RESOLUCION NUMERO OCHO. Veintiocho de Junio</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha</i></p> | X | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|---|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|-----------|
| | <p>Dos mil once. VISTOS, Analizada la presente causa.</p> <p><u>PRETENSION DEMANDADA:</u> Que, de la página once al catorce, don J. R. A. V., interpone demanda de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, con la finalidad que se declaró disuelto el vínculo matrimonial, contraído con doña O. D. V.</p> | <p><i>llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | 10 |
| Postura de las partes | <p><u>EXPOSICION DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR LAS PARTES:</u> <u>PRINCIPALES ARGUMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION:</u> Con fecha trece de marzo del año mil novecientos ochenta y dos, contrajo matrimonio civil con la demandada, por ante la Municipalidad Distrital de San Jacinto, del Departamento de Tumbes, habiendo procreado a su hijo de nombre R. H. A. D. de veintiocho años de edad, quien es bachiller en ingeniería de sistemas. Manifiesta que ante los permanentes problemas en el seno de su hogar por incompatibilidad de caracteres y otros, el día cinco de marzo del año dos mil siete suscribieron por mutuo acuerdo el acta de separación definitiva de cuerpos, ante la notaria Dra. V.D.; Agrega que en dicha acta se dejó constancia que la separación de cuerpo en forma definitiva lleva un periodo de siete años, asimismo especificamos la separación de bienes y enseres obtenidos durante el matrimonio los cuales fueron repartidos según lo convenido en el acta suscrita; Asimismo precisa que, no han adquirido otros bienes durante la sociedad conyugal por lo tanto no hay bienes sujetos a repartición como por ejemplo casas, terrenos agrícolas, terrenos</p> | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | X | | | | | | |

urbanos y otros.

ARGUMENTO JURIDICO DE LA PRETENSION:

Como argumento jurídico cito los artículos VI y VIII del Título Preliminar del Código Civil, 332°, 333 ° incisos 12 ° y siguientes del Código Civil 130 °, 424 ° y siguiente del Código Procesal Civil.

ARGUMENTO DE CONTRACCIÓN:

PARTE REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El representante del Ministerio Público – Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Tumbes, solicitó se declare fundada la demanda, alegando que el presente caso el demandante no ha logrado establecer con los medios probatorios aportados que efectivamente se haya producido el cese de la cohabitación de la continuada en el tiempo como para llegar a apostar por la disolución del vínculo matrimonial, pidiendo mencionar que si bien es cierto adjunta un acta de separación definitiva de cuerpos debido a la compatibilidad de caracteres por mutuo acuerdo, partida de matrimonio con la emplazada, partida de nacimiento del hijo de ambos, no se encuentra debidamente probado los hechos que motivaron dicha separación y si subsisten en la actualidad; no constituyendo dichos documentos prueba alguna que resulte idónea para acreditar que el cese de uno o de ambos cónyuges sea realmente así, por tanto no se prueba suficiente que evidencia el quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia entre cónyuges.

ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA CONTRADICCIÓN:

Como fundamento jurídico los artículos 159° inciso 3) de la Constitución; 1° y 96° inciso 1) del Decreto Legislativo N° 052

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>– Ley Orgánica del Ministerio Público; inciso 12° del artículo 333° del Código Civil artículo 481° del Código Procesal Civil.</p> <p><u>ARGUMENTO DE CONTRADCCIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA O.D. V.:</u></p> <p>Que, en páginas cuarenta y uno a cuarenta y seis, la demandada dentro del plazo de Ley contesta la demanda solicitando se declare infundada la demanda y formula reconvención de Divorcio por causal de Abandono injustificado de la Casa Conyugal por más de dos años continuos e igualmente por maltrato psicológico.</p> <p><u>PRINCIPALES ARGUMENTOS FACTICOS DE LA RECONVENCIÓN:</u></p> <p>a) Que, es cierto lo manifestado por el demandante respecto haber contraído matrimonio ante la Municipalidad de San Jacinto, el día trece de marzo del año mil novecientos ochenta y dos; e igualmente cierto que durante la vigencia de su matrimonio han procreado a su único hijo R. H. A. D. quien en la actualidad tiene veintiocho años de edad y que ha culminado sus estudios superiores, sin embargo, a la fecha éste se encuentra en plena preparación para obtener el título Profesional de Ingeniería de Sistemas por lo cual la recurrente en su condición de madre viene acudiendo con los gastos que dicha obtención requiere;</p> <p>b) Respecto al Acta de Separación Definitiva de Cuerpos por incompatibilidad de caracteres y</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>acuerdo mutuo ambas personas, suscrita el día cinco de marzo del año dos mil siete, alega que luego de más de veinticuatro años de unión matrimonial el demandante cambia de conducta y trato para con ella, por lo que redacta en forma maliciosa el citado documento y ante sus constantes amenazas de maltrato se aprovecha para adjudicarse parte del menaje del hogar, como consta en dicho documento, y que de acuerdo a Ley, le corresponde a la cónyuge</p> <p>c) Agrega además que el “supuesto” acuerdo no se ha cumplido toda vez que el demandante ha seguido residiendo en el mismo domicilio conyugal ubicado en calle Tarata número trescientos cuarenta y cinco del Barrio San José; y que tratando que su unión conyugal no termine en una separación o divorcio, con fecha posterior a la suscripción de dicha Acta, frente a sus familias y amigos han dado muestra de buena relación, y para ello adjunta fotografías, sin embargo, hace más de dos años su vida conyugal se ve resquebrajada y perturbada debido a cambio total de la conducta del demandante, haciendo la vida imposible a la demandada y a su hijo, dejando de cumplir con sus deberes conyugales y paternas, abandonando el hogar en el mes de enero del año dos mil ocho por lo cual presentó denuncia ante la Comisaria del Sector.</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>d) Que, pese haber abandonado el hogar matrimonial, el demandante, llegaba con la única finalidad de maltratarme psicológicamente, llenándome de insultos, “mandándome a la mierda”, “por lastima me case contigo”, “eres una muerta de hambre”, “una mediocre”, “no me llegas a los zapatos”, “por lástima te visito”, “eres una escoria”, “una rêmora”, “una asaltante que solo sirve para pedir dinero para medicinas”, entre otras clases de insultos conforme consta en la denuncia policial de fecha dieciocho de junio del año dos mil ocho.</p> <p>e) Enfatiza que es falso que durante la vigencia de su matrimonio no hayan adquirido bienes sujetos a repartición, pues existe un lote de terreno urbano ubicado en el Asentamiento Humano Ciudadela Noe, Manzana “M” Lote número cinco – Tumbes, adjudicado a nombre de los cónyuges;</p> <p>f) Precisa que el demandante no cumple con sus obligaciones de cónyuge toda vez que no acude con suma alguna por concepto de alimentos ni mucho menos cubre los gastos que ocasionan los servicios públicos que demanda el hogar conyugal, con lo que queda probado no solo el abandono injustificado del demandante sino que también ha dejado de atender a su cónyuge e hijo que se encuentra culminando sus estudios superiores.</p> <p>g) Que, por las razones expuestas solicita se fije como</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

indemnización por daños y perjuicios la suma de Cincuenta Mil Nuevos Soles.

PRINCIPALES ARGUMENTOS FACTICOS DE LA CONTESTACIÓN:

- a) Alega que la demandada debió ser declarada improcedente por no haber cumplido con el requisito de admisibilidad al no haber presentado documento alguno que acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas de mutuo acuerdo por los cónyuges, toda vez que el presente caso no le exime al demandante el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias a favor de su cónyuge para lo cual nótese que el actor cuenta con un trabajo estable de docente nombrado en el Sector Educación.
- b) Precisa que es falso que hayan existido problemas en su hogar ni mucho menos que haya sido originados por la demandada, por el contrario ha sido ella quien ha sufrido de maltrato psicológico, tal es así que el demandante ha permanecido en el hogar conyugal hasta enero del año dos mil ocho, mes en que recién abandono el hogar, y que este abandono ha sido única y exclusivamente para hacer vida de convivencia con una tercera persona, no obstante encontrándose casado con la demandada.
- c) Manifiesta ser falso que ante la fecha de la supuesta

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>suscripción del acta de separación hayan estado separados por más de siete años toda vez que el demandante con la recurrente han seguido haciendo vida conyugal en la calle Tarata número trescientos cuarenta y cinco del Barrio San José; agrega además no haberse ejecutado el acta, toda vez que el actor ha seguido residiendo en el mismo domicilio con la demandada, siendo en dicho documento en donde se expone; “Los abajo suscritos, personas naturales, de nacionalidad peruana, ambos mayores de edad,” <u>con domicilio en la calle Tarata número trescientos cuarenta y cinco – Barrio San José Distrito de Tumbes</u>”; es más, conforme aparece en el documento Nacional de Identidad del demandante, también aparece como su domicilio el señalado;</p> <p>d) Reitera que es completamente falso que durante la vigencia de nuestro matrimonio no hayan adquirido bienes sujetos a repartición, pues existe un lote de terreno urbano ubicado en el Asentamiento Humano Ciudadela Noé, Manzana “M” Lote número cinco – Tumbes, adjudicado a nombre de los cónyuges.-</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00857-2010-0-2601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2017

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>b) Que, respecto a lote de terreno es verdad que adquirieron dicho terreno pero tal y como que es de pleno conocimiento de la demandada, mediante resolución de alcaldía N° 411-2008-EMUCSAC-MPT/ALC, de fecha siete de octubre del año dos mil ocho se declara de Oficio la Nulidad del Título de Propiedad recaído sobre dicha propiedad inmueble, en consecuencia no existe la vigencia de tal título.</p> <p>c) Que, carece de fundamento lógico y de manera especial jurídico, el pretender negar el acta de mutuo acuerdo de separación definitiva de cuerpos firmada ante la Notaría Pública de Tumbes, tratando de sostener que habido una forma maliciosa por el demandante, máxime cuando ella es profesional y tiene pleno conocimiento de lo que significa los acuerdos arribados y es consciente de los acuerdos a los que los conllevaba dicha acta, jamás hubo presión para que firmará el acta ya que había sido conversado desde hace tres años antes hasta que decidió firmar y a partir de esa fecha el demandante se fue a vivir a un cuarto aparte para evitar los pleitos y riñas que venían de ambas partes;</p> <p>d) Que, sobre la reparación de los enseres, es falso lo manifestado por la demandada toda vez que ella se quedó con el ochenta por ciento y el demandante con el veinte por ciento; asimismo, desde la firma del acta de acuerdo año dos mil siete hasta la actualidad la apoyo pagando los alquileres de la casa, luz, cable y otros gastos menores;</p> <p>e) Que, es cierto que llegaba al hogar conyugal pero solo era los fines de semana como amigo, retornando a su cuarto en la noche;</p> | <p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> | | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el</i></p> | | | | | X | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>f) Que, sobre las palabras ofensivas estas han sido de ambas partes y no unilateral como lo manifiesta la demandada, de allí la denuncia en la Comisaria de la Mujer por maltrato psicológico, acto que termino con sentencia el año dos mil nueve ; por tanto alega el demandante, que es imposible indemnizar a la demandada toda vez que existe agravio y también ha sido víctima de maltrato psicológico por parte de ella e incluso pese a que ha invertido en formarla profesionalmente hoy la demandada niega y manifiesta que nunca ha recibido un nuevo sol por parte del demandante.</p> <p><u>TRAMITE DEL PROCESO</u></p> <p>Mediante resolución número uno de fecha trece de julio del año dos mil diez se admitió a trámite la demanda de Divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges, confiriéndosele traslado a la parte demandada O. D. V. y al Ministerio Público para que en un plazo perentorio de treinta días conteste la demanda, bajo apercibimiento de seguir el trámite en rebeldía; de fojas cuarenta y uno a cuarenta y seis la demandada contesta la demanda y formula reconvencción, asimismo, de fojas cuarenta y ocho a cincuenta el Representante del Ministerio Público absuelve el traslado de la demanda; mediante resolución número dos de fecha veinte de agosto del año dos mil diez se tiene por apersonados tanto a la demandada como al Ministerio Público y se tiene por interpuesta la reconvencción para que se declare el divorcio por la causal de abandono injustificado de la Casa Conyugal por más de dos años continuos y maltrato psicológico, se tiene por ofrecidos los medio probatorios que se proponen y se confiere traslado al demandante y al Ministerio Público; con fecha veinte de setiembre el demandante absuelve traslado de la reconvencción, es así que mediante resolución número tres que corre a folios ochenta y dos se tiene por absuelto el</p> | <p>juéz) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>traslado de la reconvencción y se tiene por ofrecidos los medios probatorios adjuntados a dicha contestación; por resolución número cuatro de fecha quince de diciembre del año dos mil diez se declaró saneado el proceso a existir una relación procesal válida y se fijó fecha para la Audiencia de Conciliación y fijación de puntos controvertidos, la misma que se llevó a cabo según acta que obra en folios noventa y siete a noventa y nueve, en la cual no es posible conciliar por la naturaleza de la pretensión debatida y porque no concurrió la parte demandada, procediéndose a fijar como puntos materia de cobranza de la demanda a) Determinar si concurren los presupuestos procesales referidos para el divorcio bajo la causal de separación de hecho por un periodo interrumpido de dos años entre los cónyuges J. R. A. V. y O. D. V. y si por ello se debe declarar disuelto el matrimonio entre las partes procesales. De la Reconvencción y Absolución de la Demanda a) Determinar si concurren los presupuestos procesales de la causal de abandono justificado del hogar conyugal por más de dos años continuos para declarar el divorcio entre los cónyuges O. D. V. Y J. R. A. V. b) Determinar si concurren los presupuestos procesales de la causal de maltrato psicológico para declarar el divorcio entre los cónyuges O. D.V. Y J. R. A. V. c) Determinar si corresponde establecer una indemnización a favor de doña O. D. V. de ser así, determinar el quantum indemnizatorio, d) Determinar si ambos cónyuges han adquirido bienes comunes durante el matrimonio y si por ello corresponde declarar disuelto la sociedad de gananciales; se admitieron los medios probatorios de la parte demandante y la parte demandada, tanto de la demanda, contestación de demanda, reconvencción y contestación de reconvencción; conforme obra a folios ciento trece, el demandante solicita se declare juzgamiento anticipado el mismo que es concedido por resolución número seis y se concede plazo de cinco días para la presentación de alegatos; en ese orden, los alegatos del demandado obran a folios ciento veintidós a ciento veinticinco, así como los alegatos de la demanda obran a folios ciento veintiocho; finalmente mediante resolución número</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

siete de folios ciento veintinueve se dispuso pasar los autos a despacho para sentenciar, y siendo ese su estado se emite la que corresponde.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO.-Que, conforme a lo preceptuado por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, toda vez que su finalidad abstracta es logra la paz social en justicia, para ello los justiciables deberán de aportar los medios probatorios con la finalidad de acreditar los hechos que exponen, producir certeza en el director del proceso y fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran sus pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, conforme lo prescribe en los numerales 188° y 196° de la norma procesal glosada, salvo disposición legal, diferente; por lo tanto corresponde a órgano jurisdiccional efectuar en conjunto una valoración razonada y objetiva de todos los medios de prueba aportados al proceso o de defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

SEGUNDO.-Que, con el derecho que le asiste según el Artículo I del Código Procesal Civil, el demandante J. R. A. V. se apersono a la instancia para interponer su demanda de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, con la finalidad de que se declare disuelto el vínculo matrimonial, contraído con doña O. D. V.

TERCERO.-Según el contexto fijado se tiene que según el acta de matrimonio de folio dos, se ha acreditado debidamente que don J. R. A. V. Y O. D. V. contrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad Distrital de San Jacinto, Departamento de Tumbes, con fecha trece de marzo del año mil novecientos ochenta y dos, habiendo procreado un

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>único hijo en su unión, que responde a nombre de R. H. A. D. quien en la actualidad tiene veintiocho años de edad.</p> <p>CUARTO.-Que la pretensión invocada en la demanda es la de divorcio por causal de separación de hecho, prevista en el artículo 333° inciso 12° primera parte del Código sustantivo civil, modificado por Ley N° 27495, vale decir por periodo ininterrumpido de dos años en caso de que tuviesen hijos mayores de edad; a respecto se debe precisar en primer orden los elementos constitutivos de la separación de hecho, así tenemos los siguientes: a) Cese efectivo de la convivencia conyugal, manifestando en el incumplimiento de cohabitación, lo que significa también el retiro de domicilio conyugal por parte de uno de los esposos; b) La voluntad de separarse de los cónyuges, sea por acuerdo expreso o basado en una decisión unilateral, elementos subjetivos que se manifiesta con la intención de interrumpir la convivencia; c) Separación en forma indefinida, exigiéndose por la norma sustantiva que sea por un periodo superior a dos años si es que no existen hijos menores de edad, y de cuatro años si hubiesen hijos menores de edad o alimentista, y d) La no intervención de la autoridad jurisdiccional, pues se trata de una situación fáctica y no legal, supuestos que indudablemente tienen que ser plenamente probados, puesto que no basta el asentimiento del cónyuge demandante. Así mismo la causal de separación de hecho, puede ser invocada por cualquier de los cónyuges, debiendo el accionante acreditar encontrarse al día en sus obligaciones alimentarias, u otras que hayan sido pactadas entre cónyuges o en todo caso presentar un medio probatorio de la no existencia de obligaciones pactadas con su cónyuge; fijando entonces los presupuestos de causal invocada, corresponde ahora determinar si los mismos han concurrido en el presente caso, para ello se debe desarrollar los puntos controvertidos señalados en Audiencia respectiva.</p> <p>QUINTO.-Que, en relación a primer punto de controversia de la</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>demanda, el actor ha alegado estar separado de la demanda desde hace más de siete años, debido a un tema de incompatibilidad de caracteres con la accionada y desde aquel entonces no ha vuelto hacer vida en común; evidenciándose esto en el Acta de Separación Definitiva De Cuerpos por incompatibilidad de caracteres y Acuerdo Mutuo Ambas Personas suscrita por ambos justiciables en el mes de marzo del año dos mil siete ante la Notaria Dra. Virginia Davis Garrido, en donde establece que “la separación de cuerpos lleva un periodo de siete años sin que la pareja tenga relaciones por los que ambas personas solicitan la separación definitiva de cuerpos”; <u>Al respecto, me permito exponer algunas consideraciones previas necesarias para la solución del problema puesto a consideración</u>. Los medios probatorios típicos, atípicos y sus sucedáneos, deben <u>apreciarse en forma conjunta y razonada</u>; en efecto, por la valoración conjunta, las pruebas deberán ser estudiadas en sus elementos comunes en sus conexiones directas o indirecta.</p> <p>SEXTO.- En relación a tema específico de la prueba indirecta o también conocida como prueba indiciaria es ante todo, una verdadera prueba, esto significa no solamente que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el Derecho, sino demás – y como condición para lo primero – que es necesario que tenga las características de seriedad, rigor, consistencia, que toda prueba debe tener en el campo del Derecho si se quiere que sea utilizada; citando a Cabanillas define esta prueba como “la resultante de indicios, conjeturas, señales o presunciones más o menos vehementes y decisivas, aceptadas por el juez como conclusión de orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos”. Esta prueba se denomina también, según este autor, “de indicios, conjeturas, circunstancial e indirecta”. Nuestro Código Procesal Civil en su artículo 276° define los indicios como “el acto, circunstancial o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando al juez a la</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia”. Y el artículo 277° se refiere a la presunción – la relación entre indicios y presunciones la estudiaremos a continuación como que “Es el razonamiento lógico-crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al juez a la certeza del hecho investigado”. Finalmente, sobre el particular, la utilización de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba de indicios), no es tarea fácil, pues, debe quedar debidamente explicitada en la resolución judicial, pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene.</p> <p>SEPTIMO.-Aplicado al caso de estudio, el magistrado, ha arribado a la firme convicción, de que ambos justiciables se encuentran separados de hecho, desde hace más de tres años, toda vez que si bien es cierto según consta en el Acta de Separación Definitiva de Cuerpos por incompatibilidad de caracteres y Acuerdo Mutuo Ambas Personas, los justiciables al momento de suscribir dicha acta se permita acreditar que efectivamente se han encontrado separados desde la fecha que se consigna en el acta, sin embargo, conforme obra a folios ochenta, el propio demandante ha manifestado que es a partir de la suscripción del acta en que recién se retira del hogar, esto es, el día cinco de marzo del año dos mil siete, para irse a vivir en el inmueble ubicado en la calle Carlos Vásquez – Manzana 09 Lote 27 – Urbanización Andrés Araujo Moran, lo cual se corrobora con la constancia de domicilio expedida por el Juez de Paz de Única Nominación de la Urbanización Andrés Araujo Moran, obrante a folios sesenta y cinco; es a partir de marzo del año dos mil siete en que los cónyuges dejan de compartir sus deberes del lecho y cohabitación, manteniéndose a la fecha dicha situación, sin que ninguno de ellos hayan mostrado su intención de retornar la relación, antes bien, han mantenido su separación hasta la actualidad; ello se infiere. De la</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>copia de los escritos que el accionante ha presentado en los cuales ha señalado como domicilio, el inmueble ubicado en calle Carlos Vásquez Manzana 09 Lote 27 – Urbanización Andrés Araujo Moran, arribándose a la conclusión que desde la fecha de separación, el accionante ha seguido manteniendo su dirección; <u>mientras tanto</u>, se observa de autos que la demanda ha continuado residiendo hasta la fecha, en el domicilio conyugal, en calle Tarata N° 345 – Barrio San José Tumbes, y siendo que; EN SUMA , se ha superado el plazo legal impuesto por la norma sustantiva prevista en la primera parte del inciso 12 artículo 333°, esto el del periodo ininterrumpido de dos años; debiendo en tal sentido ampararse la pretensión disolutoria en lo que respecta a la causal de estudio establecida en el primer punto controvertido.</p> <p>OCTAVO.-Que, en relación a primer punto de controversia de la reconvencción, es menester precisar que la pretensión invocada en la reconvencción es la de divorcio por causales de abandono injustificado del hogar conyugal por más de dos años continuos, previsto en el artículo 333° inciso 5° del Código Civil; al respecto se debe realizar cada figura por separado y verificar si la, misma se configura en el caso sub. Examine; en ese orden, en cuanto a la causal ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL POR MAS DE DOS AÑOS CONTINUOS, tenemos como elementos constitutivos; al alejamiento de la casa conyugal o en el rehusamiento a volver a ella por uno de los cónyuges en forma injustificada, con el propósito de sustraerse a sus deberes conyugales y paterno-filiales, según el tiempo establecido en la Ley, de tal forma que para su configuración será preciso que se demuestre la concurrencia de tres elementos; el objeto o material, expresado en el apartamiento físico del cónyuge abandonante del hogar conyuga; el subjetivo, expresado en la intensión deliberada de uno de los cónyuges de querer poner fin a la comunidad de vida, actitud que asume con el evidente propósito de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones conyugales y de las paterno filiales, el temporal,</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>determinado por el transcurso de un determinado periodo de tiempo, el cual según nuestra legislación es de dos años continuos o que la duración sumada de los periodos exceda a dicho plazo.</p> <p>NOVENO.- En el caso materia de controversia, respecto a la causal de estudio, la accionante ha alegado que desde hace más de dos años su vida matrimonial se ve resquebrajada y perturbada por la conducta del hoy demandante, cambia totalmente su conducta haciendo insoportable la vida en común, el mismo que deja de cumplir con sus obligaciones conyugales y paternas abandonando el hogar conyugal en el mes de enero del año dos mil ocho, por lo que se vio en la imperiosa necesidad de interponer denuncia por abandono de hogar ante la comisaria San José en la cual alegaba que la causa de todo esto son los continuos y constantes discusiones (maltrato-Psicológico), que recibía a diario por parte de su aún esposo, agregando que la amenazaba constantemente con abandonarla y dejarla sola; Luego de compulsar el materia probatorio, no se advierte prueba alguna que permita verificar la tesis propuesta por la actora, por las siguientes razones; la reconviniente señala que la fecha en que se produjo la separación fue en el mes de enero del año dos mil ocho, sin embargo, pese a la denuncia por abandono injustificado del hogar interpuesta el día nueve de agosto del año dos mil ocho por la accionante con la cual pretende demostrar que hasta esa fecha ha compartido lecho y cohabitación con su cónyuge, conforme ya se ha hecho mención en atención a los medios probatorios aportados, la separación se produjo a partir del mes de Marzo del año dos mil siete, haciéndose alusión así al elemento objetivo y temporal de la causal; en cuanto a la alusión a elemento subjetivo conforme lo ha manifestado la propia accionante en la denuncia por abandono injustificado del hogar, J. R. A. V. hizo abandono de este por las constantes discusiones y maltratos psicológicos en agravio de su persona, pese a ello se advierte en autos que J. R. A. V. no se ha sustraído de los deberes conyugales y paterno filiales toda vez que conforme se advierte a folios sesenta a sesenta y dos</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>y sesenta y seis a setenta y dos en donde obran los boucher de los depósitos judiciales girados a favor de su hijo R. H. A. D. Y A FAVOR DE G. del R. A. Z. (propietaria del inmueble en donde reside actualmente O. D. V.) y los recibos con los cuales acredita haber cancelado los servicios de luz, cable, además siendo que en el acta de separación Definitiva de Cuerpo mencionada se acuerda otorgar un subsidio de S/. 200.00 Nuevos Soles a favor de O. D. V. lo cual no ha sido desvinculada por la accionante, se entiende que a la fecha J. R. A. V. cumple con dicho acuerdo, consiguientemente, luego de las consideraciones glosadas, no resulta factible amparar la pretensión, por la causal abordada.</p> <p>DECIMO.- En relación al segundo punto materia de probanza respecto a la reconvenición, advirtiéndose que conforme obra a folios veinticinco O. D. V. interpone con fecha dieciocho de junio del año dos mil ocho, denuncia por violencia familiar contra J. R. A. V. lo cual da lugar al proceso de Violencia Familiar – Maltrato Psicológico, expediente N° 517-2008 seguido por ambos justiciables, en el juzgado de familia, en donde la agraviada alega ser víctima de maltrato psicológico por parte de su cónyuge; teniéndose en cuenta lo expuesto en el considerando sétimo y noveno, tales hechos ocurrieron cuando ambos cónyuges se encontraban separados, toda vez que se infiere de lo vertido por ambos justiciables que dichos hechos han ocurrido durante las visitas que J. R. A. V. hacia al hogar conyugal por lo tanto, no es viable amparar la pretensión de Divorcio por Causal de Violencia Física o psicológica.</p> <p>DECIMO PRIMERO.- Siguiendo el orden establecido, respecto al tercer punto materia de probanza, se debe acotar que esta pretensión fue planteada por la demandada como accesoria de la pretensión de divorcio por causal de adulterio, y siendo de esta deviene en improcedente, en consecuencia, en su calidad de accesoria, la pretensión de indemnización sigue la suerte de la principal.</p> | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>DECIMO SEGUNDO.- Que entre las pretensiones legales accesorias fijadas en el artículo 483° del Código Procesal Civil, de las documentales acompañadas respecto al tema de Liquidación de Sociedad de Gananciales, según las alegaciones efectuada por la demandada, refuta lo manifestado por el demandante y señala que han adquirido un Lote Urbano ubicado en el Asentamiento Humano Ciudadela Noé, Manzana M, Lote N° 05; sin embargo, no corresponde en el presente estadio disponer la realización de inventarios o liquidación de los bienes patrimoniales, sino es que dicho procedimiento deberá efectuarse en ejecución de sentencia; pese a ello debe declararse por extinguida la sociedad de gananciales.</p> <p>DECIMO TERCERO.- En relación a la determinación del CONYUGE PERJUDICADO, respetando los lineamientos del III Pleno Casatorio Civil sobre la Indemnización sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, y del segundo párrafo del artículo 345° - A del Código Civil, señala “El Juez velara por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación del hecho Deberá señalar una indemnización por los daños “corresponde ahora vislumbrar la existencia de un cónyuge perjudicado en el presente caso de oficio.</p> <p>DECIMO CUARTO.- Siguiendo el esquema establecido en el considerando sexto, sobre prueba indiciaria, se ha inferido lo siguiente: a) que si bien es cierto, la juzgadora ha llegado a la convicción de que los maltratos psicológicos de los que fue víctima la demandada por parte del demandante se produjeron con fecha posterior a la separación de hecho, no impide que se obvie pronunciamiento respecto a los actos humillantes ejercidos por el demandante contra la demandada y que han quedado debidamente probados en la resolución número cinco de fecha dieciséis de marzo del año dos mil nueve (SENTENCIA), recaída en el expediente N° 517-2008, sobre Violencia Familiar en la modalidad de</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Maltrato Psicológico, toda vez que dichos hechos sin lugar a dudas, ha generado en la demandada una inestabilidad no solo emocional creando en ella inestabilidad e inseguridad emocional; c) que los hechos advertidos en las premisas que anteceden ha acontecido precisamente con motivo de la separación, bajo la línea de argumentación expuesta resulta factible fijar el quantum indemnizatorio atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.</p> <p>DECIMO QUINTO.-En relación a la tenencia y régimen de visitas de los hijos comunes procreados entre los justiciables, al ser mayores de edad, han adquirido plena capacidad de ejercicio, no correspondiente representatividad alguna por parte de sus progenitores; en tal sentido no resulta pertinente emitir pronunciamiento alguno.</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00857-2010-0-2601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2017

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los

hechos probados e improbadados; la claridad; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; la claridad; razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00857-2010-0-2601-JR-FC-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2017

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|
| Descripción de la decisión | <p>OBJETO emitir pronunciamiento en relación a las pretensiones accesorias, en atención a la consideración expuesta en el décimo primero y décimo segundo; Consentida que sea la presente sentencia OFICIESE al señor alcalde de la Municipalidad Distrital de San Jacinto, de la Provincia y Departamento de Tumbes, a efectos de que anote la presente resolución al margen de la Partida de Matrimonio y OTORGUESE los Partes respectivos para su inscripción en el Registro Personal de los Registros Públicos de esta ciudad; en caso de no ser impugnada ELEVESE en consulta a la Sala Especializada Civil con la debida nota de atención, Sin Costas ni costos.- Notifíquese.</p> <p>C.A.H. JUEZ (S)</p> | <p>el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p> | | | | X | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | |

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00857-2010-0-2601-JR-FC-01., del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2017

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy

alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, no se encontró.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00857-2010-0-2601-JR-FC-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2017

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| | INDEMNIZACION la suma de tres nuevos a favor de la cónyuge perjudicada; y 4) sin objeto de emitir pronunciamiento en relación a las pretensiones accesorias. | <i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i> | | | | | | | | | | |
| Postura de las partes | <p>II.- ANTECEDENTES:</p> <p>Con escrito de fecha dos de julio de dos mil diez, J. R. A. V. interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho contra O. D. V. a fin que se declare disuelto el vínculo matrimonial que los une. El actor sostiene su pretensión en que, a) Contrajo matrimonio Civil con la emplazada el día 13 de marzo de 1982 ante la Municipalidad Distrital de San Jacinto, de cuya relación procrearon a su hijo R. H. A. D. quien cuenta con veintiocho años de edad; b) Debido a la incompatibilidad de caracteres y a acuerdo mutuo se produjo la separación que invoca el actor como sustento de su pretensión la cual, según refiere, data desde el 5 de marzo del año 2007, en que suscribieron una Acta de separación definitiva ante la Notaria Dra. Virginia Davis; y, que en el acta suscrita dejaron constancia que la separación de cuerpos en forma definitiva lleva un periodo de 07 años, asimismo especificaron la separación de bienes y enseres obtenidos durante el matrimonio los cuales fueron repartidos según lo convenido; que no ha adquirido otros bienes susceptibles de repartición.</p> <p>La emplazada contesta la demanda y reconviene por escrito de folios cuarenta y uno a cuarenta y seis, aduciendo que es verdad lo referido a la fecha del matrimonio y que tienen un hijo que es mayor de edad, pero que durante la vigencia del matrimonio adquirieron un lote de terreno urbano ubicado en el AA.HH. Ciudadela de Noé, Mz “M” Lote N° 5 – Tumbes, conforme se acredita con el título de propiedad que en copia simple se acompaña, y que el demandante, en forma maliciosa,</p> | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | X | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>ha omitido hacer presente en su escritorio de demanda; que luego de más de 24 años de unión el demandante cambia de conducta, que en forma maliciosa redacta un documento, denominado, “Acta de separación definitiva de cuerpos, por incompatibilidad de caracteres y acuerdos mutuos de ambas personas”, de fecha cinco de marzo del año 2007 y ante sus constantes amenazas aprovecha para adjudicarse parte del menaje del hogar, que dicho acuerdo no se ha cumplido, toda vez que el demandante ha seguido residiendo en el mismo domicilio conyugal ubicado en calle Tarata N° 345 del Barrio San José, y tratando de que su unión conyugal no termine en una separación o divorcio ella ha tratado de llevar dicha unión de la mejor forma; es así que con fecha posterior a la suscripción del acta, frente a sus familias y amigos han dado muestra de buena relación.</p> <p>Pero hace más o menos dos años su vida matrimonial se ve resquebrajada y perturbada por la conducta del demandante, quien le hace la vida imposible, quien ha dejado de cumplir con sus obligaciones y que hizo abandono injustificado de su hogar conyugal.</p> <p>Asimismo la demandada refiere que si bien las partes se encuentran separados desde el mes de enero del año 2008, esto se hace más de dos años, sin que exista voluntad de reconciliación, consta en la denuncia formulada por la recurrente, con fecha 18 de junio del 2008, el abandono injustificado de la casa conyugal y maltratos psicológicos, ya que no obstante haber abandonado la casa matrimonial llegaba con la única finalidad de maltratarla psicológicamente; por lo que en este caso resulta procedente declarar fundado el petitorio de la reconvencción formulada, e igualmente resulta procedente se fije la indemnización por concepto de daños y perjuicios solicitada por ser de Ley.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>El Representante del Ministerio Público, contesta la demanda con escrito de folios cuarenta y ocho a cincuenta, solicita que se declare infundada, aduciendo que al no haber probado los hechos que motivaron la separación y que el vínculo subsiste en la actualidad, toda vez que no fluye de las instrumentales presentados como prueba que se acredita el quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia entre los cónyuges.</p> <p>De folios Setenta y nueve a ochenta y uno el demandante J. R. A. V. absuelve el traslado de la reconvenición indicado que si bien su hijo R. H. A. D. está optando su título profesional también es cierto que es responsabilidad de la madre apoyar a su hijo para optar el título profesional universitario toda vez que ella vienen ganando más de dos mil nuevos soles en el sector educación en el programa PELA (Programa Estratégico de logro de aprendizaje), que los gastos que ha requerido su hijo para optar el grado de bachiller y el título profesional lo ha solventado el con préstamos; con respecto al lote de terreno Urbano que adquirieron es de pleno conocimiento de la demandada que la Resolución de Alcaldía N° 411-2008-EMUCSA-PMT/ALC de fecha 7 de octubre del 2008, declara de oficio la Nulidad del título de Propiedad N° 0087-2007 de fecha 3 de julio del año 2007, así mismo refiere que jamás hubo presión para que firmará el acta de separación, todo esto fue conversado desde hace tres años antes hasta que decidió firmar y a partir de esa fecha él se fue a vivir a un cuarto aparte; en lo referente a los enseres ella se quedó con el 80%, el 20% fue para él. Es cierto también que el si llegaba a la casa conyugal pero solo los fines de semana, aunque solo como amigo, retornando en la noche a su cuarto, siendo también que las palabras ofensivas fueron mutuas es decir el maltrato</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>psicológico; que también él ha sido víctima de sus maltratos psicológicos. La causa es elevada en consulta a esta Superior Sala a no haber sido impugnada la sentencia de folios ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y seis, tal y conforme lo establece el artículo 359° del Código Civil.</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00857-2010-0-2601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2017

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización de las partes; aspectos del proceso, y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad.

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| | <p>sobre la reconvencción por abandono del hogar conyugal y por violencia psicológica.</p> <p>SEGUNDO: La pretensión postulada por el actor es una de divorcio por causal sustentada en el numeral 12 del artículo 333° del Código Civil referida a la separación de hecho de los cónyuges por un tiempo ininterrumpido de dos años. A este respecto la separación de hecho como causal de divorcio viene a constituir una causal objetiva de desvinculación matrimonial, dentro del sistema conocido como divorcio remedio, por ello, para los efectos de su estimación, resulta irrelevante cuál de los cónyuges fue el que produjo la separación sin embargo, para efectos de resolver una pretensión de esta naturaleza, es necesario definir el tiempo o momento en que se produjo la convivencia, toda vez que el factor temporalidad juega un papel trascendente.</p> | <p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p> | <p>TERCERO: En el caso sub examine se advierte a folios dos que las partes procesales contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Provincial de San Jacinto el día trece de marzo del año mil novecientos ochenta y dos (13-03-1982), estableciendo su último domicilio conyugal en la Calle Tarata N° 345 del Barrio San José, provincia y departamento de Tumbes, según han admitido ambas partes.</p> <p>Dentro de la relación matrimonial procrearon a R. H. A. D. quien tiene ya veintiocho años de edad; asimismo de la revisión de autos se tiene que las partes se encuentran separadas de hecho conforme se verifica con el Acta de Separación definitiva suscrita por las partes ante la Notaria Davis Garrido de foja cuatro,</p> <p>Aunque la separación de hecho no alcanza los siete años que alega el demandante, pues el acta data del 2007, sin embargo reconoce el demandante que luego de suscrita es que se retira del hogar, hechos</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La</i></p> | | | | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><u>que no son negados por la demandada en la contestación de demanda, señala que si conforme a la constancia policial de fojas veintiséis el alejamiento del hogar conyugal se produjo el diez de enero del dos mil ocho, es decir más de dos años a la interposición de la demanda.</u> Por otro lado de lo afirmado a lo largo del proceso se extrae que la común intención de las partes es la de no reanudar la vida marital.</p> <p>Con la cual se constata la exigencia de temporalidad en el artículo 333^a numeral 12 del Código Civil para efectos de declarar la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho.</p> <p><u>CUARTO.</u> En cuanto a la indemnización fijada a favor de la demandada en Tres Mil Nuevos soles, es de advertir que este extremo no es materia de impugnación por la demandada, quien con ello manifiesta su conformidad con la suma señalada, habiéndose habilitado la consulta únicamente respecto de la desvinculación matrimonial, por lo cual conforme al artículo N° 409^a del Código Procesal Civil, corresponde aprobar la resolución materia de consulta.</p> <p>Por otra parte en la contestación de la demanda se ha formulado reconvencción de divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, así como por maltrato psicológico, respecto de estas pretensiones la sentencia se ha pronunciado en el considerando octavo y noveno desestimándolas, que sin embargo no han merecido un correlato en su parte decisoria, con lo cual cabe integrar dicha decisión de conformidad con los dispuesto por el artículo 172^a del Código Procesal Civil, para efectos de entender que el extremo referido a la reconvencción de divorcio por abandono injustificado del hogar conyugal ha sido declarado infundado e improcedente el extremo de divorcio por maltrato psicológico.</p> | <p><i>motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00857-2010-0-2601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2017

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad.

respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00857-2010-0-2601-JR-FC-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2017

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|-----------|----------|---------|-----------|--|----|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | 39 | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 20 | [17 - 20] | | | | | | Muy alta |
| | | | | | | | | [13 - 16] | | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | X | [9- 12] | | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------|---|---|---|---|---|---|---|---------|----------|--|--|--|--|--|----------|
| Parte resolutiva | Motivación del derecho | | | | | X | 9 | [5 - 8] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | | |
| | Aplicación del Principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | X | [9 - 10] | | | | | | Muy alta |
| | | | | | | | | | [7 - 8] | | | | | | Alta |
| | Descripción de la decisión | | | | X | | | | [5 - 6] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | | | | | | Muy baja |

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00857-2010-0-2601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2017

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00857-2010-0-2601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tumbes**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00857-2010-0-2601-JR-FC-01, Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2017

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|----------|---------|-----------|--|--|----|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | 39 |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [17 - 20] | Muy alta | | | | | | | |
| | | | | | | | X | [13 - 16] | Alta | | | | | | | |
| | | | | | | | | [9- 12] | Mediana | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------|---|---|---|---|---|---|----|----------|----------|--|--|--|--|--|--|
| Parte resolutiva | Motivación del derecho | | | | | X | 20 | [5 - 8] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | | |
| | Aplicación del Principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | Descripción de la decisión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | |

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00857-2010-0-2601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes. 2017

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00857-2010-0-2601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tumbes** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, en el expediente N° 00857-2010-0-2601-JR-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Transitorio de Familia, Distrito Judicial de Tumbes (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los

cuales se va resolver; la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.

Con respecto al “encabezamiento” permite inferir que el operador jurisdiccional sobre este aspecto se considera que este contenido se aproxima a la doctrina que suscriben autores como Cajas (2011). En lo que respecta al desarrollo interno del encabezamiento, el estudio del contenido de esta sección ha mostrado que su propósito consiste en ubicar la sentencia en el espacio y el tiempo; se evidencia la buena consignación de datos que facilitarían al lector el entendimiento sencillo de lo que se está resolviendo, en este caso, sobre pago Divorcio por causal de Separación de Hecho. Asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011). En cuanto “los aspectos del proceso”; se observa que se ha efectuado una descripción esmerada de los actos procesales más relevantes del proceso.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta y muy alta. (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados y la claridad; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas y las máximas de la experiencia.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los

hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto, puede afirmarse que por exigencia Constitucional y Legal, según la norma del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, comentada por Chaname (2009); el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la norma del inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y del derecho. Siendo así, los hechos controvertidos con base en la valoración de las pruebas y a la luz de las disposiciones legales aplicables, se relacionan con la solución que a esos problemas jurídicos se brinden. La aplicación de la norma abstracta a las situaciones de hecho es lo que constituye la motivación de una sentencia, seguidamente León (2008), afirma que la valoración o apreciación judicial de la prueba es un proceso mental complicado y sujeto a variación en cada supuesto presentado, por lo que considero que la motivación de los hechos es de una decisión, es necesaria pues que a través de ellas se puede ejercer el derecho de controlar la legalidad del fallo, supuesto que se ha presentado en el caso bajo estudio, al haberse realizado una valoración conjunta de los medios probatorios contrastándolos con los hechos que han sido seleccionados como probados en la parte considerativa.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración, no se encontró.

Este rubro, se observa que la parte expositiva de la sentencia se ajusta a brindar una identificación adecuada de proceso; en similar situación en la parte considerativa; más hay tendencia a fundamentar los hechos; pero de una forma más analítica en el fundamento de derecho; por esta razón la parte resolutive es congruente con la parte expositiva y la considerativa; acercándose de la conceptualización vertida por Bacre (1992), para quien la sentencia es un acto procesal relevante emanado del Juez, plasmado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder deber jurisdiccional, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Especializada en lo Civil de Tumbes, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización de las partes; aspectos del proceso, y la claridad.

Asimismo en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

En cuanto a la “introducción” su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los cinco parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia. Este hallazgo nos estaría revelando, que el colegiado se ha preocupado en redactar una identificación del proceso acorde a la legislación. Como se puede advertir la praxis judicial es más explícita que las exigencias legales, completando esta situación sería conveniente que el encabezamiento también incluya la identidad de los miembros del colegiado y el auxiliar jurisdiccional suscriptores de la sentencia, de tal forma que no sea necesario revisar toda la sentencia para enterarse quiénes lo firmaron; de esta forma estaría asegurándose que los usuarios de la administración de justicia y muy especialmente las partes del proceso, se informen desde el inicio de la sentencia, sobre datos fundamentales que aseguran ejercer su derecho de defensa.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; la claridad; y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas y la claridad.

En lo que respecta a la motivación plasmada en segunda instancia, en éste rubro se observa que esmero por explicitar las razones para la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra que se estaría cumpliendo la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expresos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos. El juzgador debe motivar su resolución en los fundamentos de derecho, debiendo incluir una explicación lógica acerca del razonamiento realizado a través del cual ha llegado a la certeza de que, estos hechos que anteriormente ha declarado probados en sentencia de primera instancia, son los que en realidad han ocurrido, exponiendo y valorando la prueba en la que se apoya, cuestión que también se corrobora en la sentencia de segunda instancia donde se tomaron en cuenta las pruebas.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia

resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide y ordena, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que comenta Chanamé (2009) y también se ocupa Bustamante (2001); porque la justicia siendo un valor, una vez plasmada en un documento llamada sentencia, que se aproxima a dicho valor, consignando en su contenido una decisión, es obvio que dicha decisión sea la que se cumpla y no otra, pero de no ser clara y expresa, lo que sí se ha cumplido en este punto. El único parámetro que no se ha cumplido en la sentencia de segunda instancia, es la mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, la cual se ha obviado.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho, en el expediente N° 00857-2010-0-2601-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Tumbes, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Transitorio de Familia de Tumbes, donde se resolvió declarar fundada la demanda interpuesta sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho. (Expediente N° 00857-2010-0-2601-JR-FC-01).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; la claridad; y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se hallaron 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; la claridad; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones que evidencian aplicación de la

valoración conjunta, y razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. En la motivación del derecho se hallaron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; la claridad; razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se hallaron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. En la descripción de la decisión, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, donde se resolvió: confirmar la sentencia venida en grado de apelación declarándola fundada. (Expediente N° 00857-2010-0-2601-JR-FC-01).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se hallaron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, y la claridad. En la motivación de derecho se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda

instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alsina, H. (1963). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial*. Buenos Aires: EDIAR, 2ª, 1963, vol. I, p. 333
- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública. Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.). Lima: EDDILI.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Berrió, V. (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Lima. Ediciones y Distribuciones Berrió.
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Cabello, C. (2003). *Divorcio ¿Remedio en el Perú?*. En: *Derecho de Familia*. Lima: Editorial Librería y Ediciones Jurídicas.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Castillo, J. (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.). Lima: Editorial Jurista Editores.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra,

- Barcelona. Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)
- Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en:
<http://drjaimecoaguilla.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de:
<http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rem> (19.01.14)
- Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.
- Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.
- González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. Derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de
http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13).
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociale

s/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013).

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia*; (2da. Edic) Lima: Editorial IDEMSA.

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.

Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia* (2da. Edic.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Perú Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia Banco Mundial Memoria (2008). Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf> (01.12.13).

Proetica (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (12.11. 2013).

Real Academia de la Lengua Española (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPyjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQ

VCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013).

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013).

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013).

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|---|-------------------------------|--------------------------|--|--|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> | |

| | | | | |
|--|--|--------------------------------|--|--|
| | | PARTE CONSIDERATIVA | | <p>cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> |
| | | PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | | <p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p> |
| | | | <p>Descripción de la decisión</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p> |

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|--|--------------------------------|----------------------------|---------------------------------|---|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la</p> |

| | | | |
|--|-------------------------|--|--|
| | | | <p>fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> |
| | PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones</p> |

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | | <p>introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p> |
| | | <p align="center">Descripción de la Decisión</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p> |

ANEXO 2

Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

Aplicable: *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|----------------------------------|---------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|---|---------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del

presente documento.

- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|--------------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|-----------------|--|--|----------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | | | | | 7 | [9 - 10] | Muy Alta | |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

Cuadro 4**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|--------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de

calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

➤ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1).

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|-------|----------|----------|----------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 2x 1= | 2x 2= | 2x 3= | 2x 4= | 2x 5= | | | |
| | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | | | | 14 | [17 - 20] | Muy alta |
| | | | | | | | | [13 - 16] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | | | [9 - 12] | Mediana |
| | | | | | | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja |

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

➤ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y

motivación del derecho.

- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 ó 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 ó 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 ó 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 ó 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | |
|-------------------------|---------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|-----------|-----------|-----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 - 24] | [25 - 32] | [33 - 40] | |
| Calidad de la sentencia | Parte expositiva | Introducción | | | | | | [9 - 10] | Muy alta | X | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [17 - 20] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | | [13 - 16] | Alta | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | | [9 - 12] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | [5 - 8] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango mediana, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana y mediana, tanto en primera como en segunda instancia, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34, 35, 36, 37, 38, 39 ó 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 ó 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, ó 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 ó 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

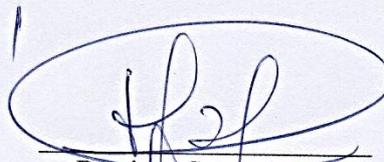
De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, contenido en el expediente N° 00857-2010-0-2601-JR-FC-01, en el cual han intervenido en primera instancia el Juzgado Transitorio de Familia de Tumbes y en segunda la Sala Especializada en lo Civil del Distrito Judicial de Tumbes.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré total responsabilidad en el contenido del presente trabajo.

Tumbes, de junio del 2017.


Domingo Garcia Cortez
DNI N° 00205241

ANEXO 4

JUZGADO TRANSITORIO DE FAMILIA PODER JUDICIAL TUMBES.

EXPEDIENTE : 857-2010-0-2601-JR-FC-01.
DEMANDANTE : A. V. J. R.
DEMANDADO : D. V. O.
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : C.M.A.H.
SECRETARIO : E.CH.C.

S E N T E N C I A

RESOLUCION NUMERO OCHO.

Veintiocho de Junio

Dos mil once.

VISTOS, Analizada la presente causa.

PRETENSION DEMANDADA:

Que, de la página once al catorce, don J. R. A. V., interpone demanda de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, con la finalidad que se declare disuelto el vínculo matrimonial, contraído con doña O. D. V.

EXPOSICION DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR LAS PARTES:

PRINCIPALES ARGUMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION:

Con fecha trece de marzo del año mil novecientos ochenta y dos, contrajo matrimonio civil con la demandada, por ante la Municipalidad Distrital de San Jacinto, del Departamento de Tumbes, habiendo procreado a su hijo de nombre R. H. A. D. de veintiocho años de edad, quien es bachiller en ingeniería de sistemas.

Manifiesta que ante los permanentes problemas en el seno de su hogar por incompatibilidad de caracteres y otros, el día cinco de marzo del año dos mil siete suscribieron por mutuo acuerdo el acta de separación definitiva de cuerpos, ante la notaria Dra. V.D.;

Agrega que en dicha acta se dejó constancia que la separación de cuerpo en forma definitiva lleva un periodo de siete años, asimismo especificamos la separación de bienes y enseres obtenidos durante el matrimonio los cuales fueron repartidos según lo convenido en el acta suscrita;

Asimismo precisa que, no han adquirido otros bienes durante la sociedad conyugal por lo tanto no hay bienes sujetos a repartición como por ejemplo casas, terrenos agrícolas, terrenos urbanos y otros.

ARGUMENTO JURIDICO DE LA PRETENSION:

Como argumento jurídico cito los artículos VI y VIII del Título Preliminar del Código Civil, 332°, 333° inciso 12° y siguientes del Código Civil 130°, 424° y siguiente del Código Procesal Civil.

ARGUMENTO DE CONTRACCIÓN:

PARTE REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El representante del Ministerio Público – Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Tumbes, solicitó se declare fundada la demanda, alegando que el presente caso el demandante no ha logrado establecer con los medios probatorios aportados que efectivamente se haya producido el cese de la cohabitación de la continuada en el tiempo como para llegar a apostar por la disolución del vínculo matrimonial, pidiendo mencionar que si bien es cierto adjunta un acta de separación definitiva de cuerpos debido a la compatibilidad de caracteres por mutuo acuerdo, partida de matrimonio con la emplazada, partida de nacimiento del hijo de ambos, no se encuentra debidamente probado los hechos que motivaron dicha separación y si subsisten en la actualidad; no constituyendo dichos documentos prueba alguna que resulte idónea para acreditar que el cese de uno o de ambos cónyuges sea realmente así, por tanto no se prueba suficiente que evidencia el quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia entre cónyuges.

ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA CONTRADICCIÓN:

Como fundamento jurídico los artículos 159° inciso 3) de la Constitución; 1° y 96° inciso 1) del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público; inciso 12° del artículo 333° del Código Civil artículo 481° del Código Procesal Civil.

ARGUMENTO DE CONTRADCCIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA OLINDA DIOSES VILELA:

Que, en páginas cuarenta y uno a cuarenta y seis, la demandada dentro del plazo de Ley contesta la demanda solicitando se declare infundada la demanda y formula reconvenición de Divorcio por causal de Abandono injustificado de la Casa Conyugal por más de dos años continuos e igualmente por maltrato psicológico.

PRINCIPALES ARGUMENTOS FACTICOS DE LA RECONVENCIÓN:

- h) Que, es cierto lo manifestado por el demandante respecto haber contraído matrimonio ante la Municipalidad de San Jacinto, el día trece de marzo del año mil novecientos ochenta y dos; e igualmente cierto que durante la vigencia de su matrimonio han procreado a su único hijo R. H. A. D. quien en la actualidad tiene veintiocho años de edad y que ha culminado sus estudios superiores, sin embargo, a la fecha éste se encuentra en plena preparación para obtener el título Profesional de Ingeniería de Sistemas por lo cual la recurrente en su condición de madre viene acudiendo con los gastos que dicha obtención requiere;
- i) Respecto al Acta de Separación Definitiva de Cuerpos por incompatibilidad de caracteres y acuerdo mutuo ambas personas, suscrita el día cinco de marzo del año dos mil siete, alega que luego de más de veinticuatro años de unión matrimonial el demandante cambia de conducta y trato para con ella, por lo que redacta en forma maliciosa el citado documento y ante sus constantes amenazas de maltrato se aprovecha para adjudicarse parte del menaje del hogar, como consta en dicho documento, y que de acuerdo a Ley, le corresponde a la cónyuge
- j) Agrega además que el “supuesto” acuerdo no se ha cumplido toda vez que el demandante ha seguido residiendo en el mismo domicilio conyugal ubicado en calle Tarata número trescientos cuarenta y cinco del Barrio San José; y que tratando que su unión conyugal no termine en una separación o divorcio,

con fecha posterior a la suscripción de dicha Acta, frente a sus familias y amigos han dado muestra de buena relación, y para ello adjunta fotografías, sin embargo, hace más de dos años su vida conyugal se ve resquebrajada y perturbada debido a cambio total de la conducta del demandante, haciendo la vida imposible a la demandada y a su hijo, dejando de cumplir con sus deberes conyugales y paternas, abandonando el hogar en el mes de enero del año dos mil ocho por lo cual presentó denuncia ante la Comisaria del Sector.

- k) Que, pese haber abandonado el hogar matrimonial, el demandante, llegaba con la única finalidad de maltratarme psicológicamente, llenándome de insultos, “mandándome a la mierda”, “por lastima me case contigo”, “eres una muerta de hambre”, “una mediocre”, “no me llegas a los zapatos”, “por lástima te visito”, “eres una escoria”, “una rêmora”, “una asaltante que solo sirve para pedir dinero para medicinas”, entre otras clases de insultos conforme consta en la denuncia policial de fecha dieciocho de junio del año dos mil ocho.
- l) Enfatiza que es falso que durante la vigencia de su matrimonio no hayan adquirido bienes sujetos a repartición, pues existe un lote de terreno urbano ubicado en el Asentamiento Humano Ciudadela Noe, Manzana “M” Lote número cinco – Tumbes, adjudicado a nombre de los cónyuges;
- m) Precisa que el demandante no cumple con sus obligaciones de cónyuge toda vez que no acude con suma alguna por concepto de alimentos ni mucho menos cubre los gastos que ocasionan los servicios públicos que demanda el hogar conyugal, con lo que queda probado no solo el abandono injustificado del demandante sino que también ha dejado de atender a su cónyuge e hijo que se encuentra culminando sus estudios superiores.
- n) Que, por las razones expuestas solicita se fije como indemnización por daños y perjuicios la suma de Cincuenta Mil Nuevos Soles.

PRINCIPALES ARGUMENTOS FACTICOS DE LA CONTESTACIÓN:

- e) Alega que la demandada debió ser declarada improcedente por no haber cumplido con el requisito de admisibilidad al no haber presentado documento alguno que acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas de mutuo acuerdo por los cónyuges, toda vez que el presente caso no le exime al demandante el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias a favor de su cónyuge para lo cual nótese que el actor cuenta con un trabajo estable de docente nombrado en el Sector Educación.
- f) Precisa que es falso que hayan existido problemas en su hogar ni mucho menos que haya sido originados por la demandada, por el contrario ha sido ella quien ha sufrido de maltrato psicológico, tal es así que el demandante ha permanecido en el hogar conyugal hasta enero del año dos mil ocho, mes en que recién abandono el hogar, y que este abandono ha sido única y exclusivamente para hacer vida de convivencia con una tercera persona, no obstante encontrándose casado con la demandada.

- g) Manifiesta ser falso que ante la fecha de la supuesta suscripción del acta de separación hayan estado separados por más de siete años toda vez que el demandante con la recurrente han seguido haciendo vida conyugal en la calle Tarata número trescientos cuarenta y cinco del Barrio San José; agrega además no haberse ejecutado el acta, toda vez que el actor ha seguido residiendo en el mismo domicilio con la demandada, siendo en dicho documento en donde se expone; “Los abajo suscritos, personas naturales, de nacionalidad peruana, ambos mayores de edad,” **con domicilio en la calle Tarata número trescientos cuarenta y cinco – Barrio San José Distrito de Tumbes**”; es más, conforme aparece en el documento Nacional de Identidad del demandante, también aparece como su domicilio el señalado;
- h) Reitera que es completamente falso que durante la vigencia de nuestro matrimonio no hayan adquirido bienes sujetos a repartición, pues existe un lote de terreno urbano ubicado en el Asentamiento Humano Ciudadela Noé, Manzana “M” Lote número cinco – Tumbes, adjudicado a nombre de los cónyuges.-

ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA CONTRADICCION:

Cito como fundamento jurídico los incisos 2° y 5° del artículo 333° y artículo 345° del Código Civil.

PRINCIPALES ARGUMENTOS FACTICOS DE LA CONTRADICCION DE LA RECONVENCIÓN:

- g) Que, respecto a su único hijo R. H. A. D. quien en la actualidad tiene más de veintiocho años, está casado y además que la demandante como madre también es su responsabilidad apoyar a su hijo para optar el título profesional universitario toda vez que ella viene ganando más de dos mil nuevos soles en el sector educación en el programa PELA (Programa Estratégico de logro de Aprendizaje), además precisa que los pagos que ha requerido y requiere su hijo para optar el título profesional lo ha solventado con préstamo, por tanto es falso lo que la demanda pretende hacer creer respecto a que ha sido ella quien ha solventado los estudios de su hijo;
- h) Que, respecto a lote de terreno es verdad que adquirieron dicho terreno pero tal y como que es de pleno conocimiento de la demandada, mediante resolución de alcaldía N° 411-2008-EMUCSAC-MPT/ALC, de fecha siete de octubre del año dos mil ocho se declara de Oficio la Nulidad del Título de Propiedad recaído sobre dicha propiedad inmueble, en consecuencia no existe la vigencia de tal título.
- i) Que, carece de fundamento lógico y de manera especial jurídico, el pretender negar el acta de mutuo acuerdo de separación definitiva de cuerpos firmada ante la Notaría Pública de Tumbes, tratando de sostener que habido una forma maliciosa por el demandante, máxime cuando ella es profesional y tiene pleno conocimiento de lo que significa los acuerdos arribados y es consciente de los acuerdos a los que los conllevaba dicha acta, jamás hubo presión para que firmará el acta ya que había sido conversado desde hace tres

años antes hasta que decidió firmar y a partir de esa fecha el demandante se fue a vivir a un cuarto aparte para evitar los pleitos y riñas que venían de ambas partes;

- j) Que, sobre la reparación de los enseres, es falso lo manifestado por la demandada toda vez que ella se quedó con el ochenta por ciento y el demandante con el veinte por ciento; asimismo, desde la firma del acta de acuerdo año dos mil siete hasta la actualidad la apoyo pagando los alquileres de la casa, luz, cable y otros gastos menores;
- k) Que, es cierto que llegaba al hogar conyugal pero solo era **los fines de semana como amigo**, retornando a su cuarto en la noche;
- l) Que, sobre las palabras ofensivas estas han sido de ambas partes y no unilateral como lo manifiesta la demandada, de allí la denuncia en la Comisaria de la Mujer por maltrato psicológico, acto que termino con sentencia el año dos mil nueve ; por tanto alega el demandante, que es imposible indemnizar a la demandada toda vez que existe agravio y también ha sido víctima de maltrato psicológico por parte de ella e incluso pese a que ha invertido en formarla profesionalmente hoy la demandada niega y manifiesta que nunca ha recibido un nuevo sol por parte del demandante.

TRAMITE DEL PROCESO

Mediante resolución número uno de fecha trece de julio del año dos mil diez se admitió a trámite la demanda de Divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges, confiriéndosele traslado a la parte demandada O. D. V. y al Ministerio Público para que en un plazo perentorio de treinta días conteste la demanda, bajo apercibimiento de seguir el trámite en rebeldía; de fojas cuarenta y uno a cuarenta y seis la demandada contesta la demanda y formula reconvencción, asimismo, de fojas cuarenta y ocho a cincuenta el Representante del Ministerio Público absuelve el traslado de la demanda; mediante resolución número dos de fecha veinte de agosto del año dos mil diez se tiene por apersonados tanto a la demandada como al Ministerio Público y se tiene por interpuesta la reconvencción para que se declare el divorcio por la causal de abandono injustificado de la Casa Conyugal por más de dos años continuos y maltrato psicológico, se tiene por ofrecidos los medio probatorios que se proponen y se confiere traslado al demandante y al Ministerio Público; con fecha veinte de setiembre el demandante absuelve traslado de la reconvencción, es así que mediante resolución número tres que corre a folios ochenta y dos se tiene por absuelto el traslado de la reconvencción y se tiene por ofrecidos los medios probatorios adjuntados a dicha contestación; por resolución número cuatro de fecha quince de diciembre del año dos mil diez se declaró saneado el proceso a existir una relación procesal valida y se fijó fecha para la Audiencia de Conciliación y fijación de puntos controvertidos, la misma que se llevó a cabo según acta que obra en folios noventa y siete a noventa y nueve, en la cual no es posible conciliar por la naturaleza de la pretensión debatida y porque no concurrió la parte demandada, procediéndose a fijar como puntos materia de cobranza de la demanda a) Determinar si concurren los presupuestos procesales referidos para el divorcio bajo la causal de separación de hecho por un periodo interrumpido de dos años entre los cónyuges J. R. A. V. y O. D. V. y si por ello se debe declarar disuelto el matrimonio entre las partes procesales. De la Reconvencción y Absolución de la Demanda a) Determinar si concurren los presupuestos procesales de la causal de

abandono justificado del hogar conyugal por más de dos años continuos para declarar el divorcio entre los cónyuges O. D. V. Y J. R. A. V. b) Determinar si concurren los presupuestos procesales de la causal de maltrato psicológico para declarar el divorcio entre los cónyuges O. D.V. Y J. R. A. V. c) Determinar si corresponde establecer una indemnización a favor de doña O. D. V. de ser así, determinar el quantum indemnizatorio, d) Determinar si ambos cónyuges han adquirido bienes comunes durante el matrimonio y si por ello corresponde declarar disuelto la sociedad de gananciales; se admitieron los medios probatorios de la parte demandante y la parte demandada, tanto de la demanda, contestación de demanda, reconvención y contestación de reconvención; conforme obra a folios ciento trece, el demandante solicita se declare juzgamiento anticipado el mismo que es concedido por resolución número seis y se concede plazo de cinco días para la presentación de alegatos; en ese orden, los alegatos del demandado obran a folios ciento veintidós a ciento veinticinco, así como los alegatos de la demanda obran a folios ciento veintiocho; finalmente mediante resolución número siete de folios ciento veintinueve se dispuso pasar los autos a despacho para sentenciar, y siendo ese su estado se emite la que corresponde.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO.-Que, conforme a lo preceptuado por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, toda vez que su finalidad abstracta es logra la paz social en justicia, para ello los justiciables deberán de aportar los medios probatorios con la finalidad de acreditar los hechos que exponen, producir certeza en el director del proceso y fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran sus pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, conforme lo prescribe en los numerales 188° y 196° de la norma procesal glosada, salvo disposición legal, diferente; por lo tanto corresponde a órgano jurisdiccional efectuar en conjunto una valoración razonada y objetiva de todos los medios de prueba aportados al proceso o de defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

SEGUNDO.-Que, con el derecho que le asiste según el Artículo I del Código Procesal Civil, el demandante J. R. A. V. se apersono a la instancia para interponer su demanda de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, con la finalidad de que se declare disuelto el vínculo matrimonial, contraído con doña O. D. V.

TERCERO.-Según el contexto fijado se tiene que según el acta de matrimonio de folio dos, se ha acreditado debidamente que don J. R. A. V. Y O. D. V. contrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad Distrital de San Jacinto, Departamento de Tumbes, con fecha trece de marzo del año mil novecientos ochenta y dos, habiendo procreado un único hijo en su unión, que responde a nombre de R. H. A. D. quien en la actualidad tiene veintiocho años de edad.

CUARTO.-Que la pretensión invocada en la demanda es la de divorcio por causal de separación de hecho, prevista en el artículo 333° inciso 12° primera parte del Código sustantivo civil, modificado por Ley N° 27495, vale decir por periodo ininterrumpido de dos años en caso de que tuviesen hijos mayores de edad; a respecto se debe precisar en primer orden los elementos constitutivos de la separación de hecho, así tenemos los siguientes: a) Cese efectivo de la convivencia conyugal, manifestando en el

incumplimiento de cohabitación, lo que significa también el retiro de domicilio conyugal por parte de uno de los esposos; b) La voluntad de separarse de los cónyuges, sea por acuerdo expreso o basado en una decisión unilateral, elementos subjetivos que se manifiesta con la intención de interrumpir la convivencia; c) Separación en forma indefinida, exigiéndose por la norma sustantiva que sea por un periodo superior a dos años si es que no existen hijos menores de edad, y de cuatro años si hubiesen hijos menores de edad o alimentista, y d) La no intervención de la autoridad jurisdiccional, pues se trata de una situación fáctica y no legal, supuestos que indudablemente tienen que ser plenamente probados, puesto que no basta el asentimiento del cónyuge demandante. Así mismo la causal de separación de hecho, puede ser invocada por cualquier de los cónyuges, debiendo el accionante acreditar encontrarse al día en sus obligaciones alimentarias, u otras que hayan sido pactadas entre cónyuges o en todo caso presentar un medio probatorio de la no existencia de obligaciones pactadas con su cónyuge; fijando entonces los presupuestos de causal invocada, corresponde ahora determinar si los mismos han concurrido en el presente caso, para ello se debe desarrollar los puntos controvertidos señalados en Audiencia respectiva.

QUINTO.- Que, en relación a primer punto de controversia de la demanda, el actor ha alegado estar separado de la demanda desde hace más de siete años, debido a un tema de incompatibilidad de caracteres con la accionada y desde aquel entonces no ha vuelto hacer vida en común; evidenciándose esto en el Acta de Separación Definitiva De Cuerpos por incompatibilidad de caracteres y Acuerdo Mutuo Ambas Personas suscrita por ambos justiciables en el mes de marzo del año dos mil siete ante la Notaria Dra. Virginia Davis Garrido, en donde establece que “la separación de cuerpos lleva un periodo de siete años sin que la pareja tenga relaciones por los que ambas personas solicitan la separación definitiva de cuerpos”; **Al respecto, me permito exponer algunas consideraciones previas necesarias para la solución del problema puesto a consideración**. Los medios probatorios típicos, atípicos y sus sucedáneos, deben **apreciarse en forma conjunta y razonada**; en efecto, por la valoración conjunta, las pruebas deberán ser estudiadas en sus elementos comunes en sus conexiones directas o indirecta.

SEXTO.- En relación a tema específico de la prueba indirecta o también conocida como prueba indiciaria es ante todo, una verdadera prueba, esto significa no solamente que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el Derecho, sino demás – y como condición para lo primero – que es necesario que tenga las características de seriedad, rigor, consistencia, que toda prueba debe tener en el campo del Derecho si se quiere que sea utilizada; citando a Cabanillas define esta prueba como “la resultante de indicios, conjeturas, señales o presunciones más o menos vehementes y decisivas, aceptadas por el juez como conclusión de orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos”. Esta prueba se denomina también, según este autor, “de indicios, conjeturas, circunstancial e indirecta”. Nuestro Código Procesal Civil en su artículo 276° define los indicios como “el acto, circunstancial o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando al juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia”. Y el artículo 277° se refiere a la presunción – la relación entre indicios y presunciones la estudiaremos a continuación como que “Es el razonamiento lógico-crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al juez a la certeza del hecho investigado”. Finalmente, sobre el particular, la utilización de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba de indicios), no es tarea fácil, pues, debe quedar

debidamente explicitada en la resolución judicial, pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene.

SEPTIMO.-Aplicado al caso de estudio, el magistrado, ha arribado a la firme convicción, de que ambos justiciables se encuentran separados de hecho, **desde hace más de tres años**, toda vez que si bien es cierto según consta en el Acta de Separación Definitiva de Cuerpos por incompatibilidad de caracteres y Acuerdo Mutuo Ambas Personas, los justiciables al momento de suscribir dicha acta se permita acreditar que efectivamente se han encontrado separados desde la fecha que se consigna en el acta, sin embargo, conforme obra a folios ochenta, el propio demandante ha manifestado que es a partir de la suscripción del acta en que recién se retira del hogar, esto es, el día cinco de marzo del año dos mil siete, para irse a vivir en el inmueble ubicado en la calle Carlos Vásquez – Manzana 09 Lote 27 – Urbanización Andrés Araujo Moran, lo cual se corrobora con la constancia de domicilio expedida por el Juez de Paz de Única Nominación de la Urbanización Andrés Araujo Moran, obrante a folios sesenta y cinco; es a partir de marzo del año dos mil siete en que los cónyuges dejan de compartir sus deberes del lecho y cohabitación, manteniéndose a la fecha dicha situación, sin que ninguno de ellos hayan mostrado su intención de retornar la relación, antes bien, han mantenido su separación hasta la actualidad; ello se infiere. De la copia de los escritos que el accionante ha presentado en los cuales ha señalado como domicilio, el inmueble ubicado en calle Carlos Vásquez Manzana 09 Lote 27 – Urbanización Andrés Araujo Moran, arribándose a la conclusión que desde la fecha de separación, el accionante ha seguido manteniendo su dirección; mientras tanto, se observa de autos que la demanda ha continuado residiendo hasta la fecha, en el domicilio conyugal, en calle Tarata N° 345 – Barrio San José Tumbes, y siendo que; **EN SUMA** , se ha superado el plazo legal impuesto por la norma sustantiva prevista en la primera parte del inciso 12 artículo 333°, esto el del periodo ininterrumpido de dos años; debiendo en tal sentido ampararse la pretensión disolutoria en lo que respecta a la causal de estudio establecida en el primer punto controvertido.

OCTAVO.-Que, en relación a primer punto de controversia de la reconvencción, es menester precisar que la pretensión invocada en la reconvencción es la de divorcio por causales de abandono injustificado del hogar conyugal por más de dos años continuos, previsto en el artículo 333° inciso 5° del Código Civil; al respecto se debe realizar cada figura por separado y verificar si la, misma se configura en el caso sub. Examine; en ese orden, en cuanto a la causal **ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL POR MAS DE DOS AÑOS CONTINUOS**, tenemos como elementos constitutivos; **al alejamiento de la casa conyugal** o en el rehusamiento a volver a ella **por uno de los cónyuges en forma injustificada**, con el propósito de sustraerse a sus deberes conyugales y paterno-filiales, según el tiempo establecido en la Ley, de tal forma que para su configuración será preciso que se demuestre la concurrencia de tres elementos; **el objeto o material**, expresado en el apartamiento físico del cónyuge abandonante del hogar conyuga; **el subjetivo**, expresado en la intención deliberada de uno de los cónyuges de querer poner fin a la comunidad de vida, actitud que asume con el evidente propósito de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones conyugales y de las paterno filiales, **el temporal**, determinado por el transcurso de un determinado periodo de tiempo, el cual según nuestra legislación es de dos años continuos o que la duración sumada de los periodos exceda a dicho plazo.

NOVENO.- En el caso materia de controversia, respecto a la causal de estudio, la accionante ha alegado que desde hace más de dos años su vida matrimonial se ve resquebrajada y perturbada por la conducta del hoy demandante, cambia totalmente su conducta haciendo insostenible la vida en común, el mismo que deja de cumplir con sus obligaciones conyugales y paternas abandonando el hogar conyugal en el mes de enero del año dos mil ocho, por lo que se vio en la imperiosa necesidad de interponer denuncia por abandono de hogar ante la comisaría San José en la cual alegaba que la causa de todo esto son los continuos y constantes discusiones (maltrato-Psicológico), que recibía a diario por parte de su aún esposo, agregando que la amenazaba constantemente con abandonarla y dejarla sola; **Luego de compulsar el materia probatorio, no se advierte prueba alguna que permita verificar la tesis propuesta por la actora, por las siguientes razones;** la reconviniente señala que la fecha en que se produjo la separación fue **en el mes de enero del año dos mil ocho**, sin embargo, pese a la denuncia por abandono injustificado del hogar interpuesta el día nueve de agosto del año dos mil ocho por la accionante con la cual pretende demostrar que hasta esa fecha ha compartido lecho y cohabitación con su cónyuge, conforme ya se ha hecho mención en atención a los medios probatorios aportados, la separación se produjo a partir del mes de Marzo del año dos mil siete, haciéndose alusión así al **elemento objetivo y temporal** de la causal; en cuanto a la alusión a elemento subjetivo conforme lo ha manifestado la propia accionante en la denuncia por abandono injustificado del hogar, **J. R. A. V.** hizo abandono de este por las constantes discusiones y maltratos psicológicos en agravio de su persona, pese a ello se advierte en autos que J. R. A. V. no se ha sustraído de los deberes conyugales y paternos filiales toda vez que conforme se advierte a folios sesenta a sesenta y dos y sesenta y seis a setenta y dos en donde obran los boucher de los depósitos judiciales girados a favor de su hijo R. H. A. D. Y A FAVOR DE G. del R. A. Z. (propietaria del inmueble en donde reside actualmente O. D. V.) y los recibos con los cuales acredita haber cancelado los servicios de luz, cable, además siendo que en el acta de separación Definitiva de Cuerpo mencionada se acuerda otorgar un subsidio de S/. 200.00 Nuevos Soles a favor de O. D. V. lo cual no ha sido desvinculada por la accionante, se entiende que a la fecha J. R. A. V. cumple con dicho acuerdo, consiguientemente, luego de las consideraciones glosadas, no resulta factible amparar la pretensión, por la causal abordada.

DECIMO.- En relación al segundo punto materia de probanza respecto a la reconvencción, advirtiéndose que conforme obra a folios veinticinco **O. D. V.** interpone con fecha dieciocho de junio del año dos mil ocho, denuncia por violencia familiar contra **J. R. A. V.** lo cual da lugar al proceso de Violencia Familiar – Maltrato Psicológico, expediente N^o 517-2008 seguido por ambos justiciables, en el juzgado de familia, en donde la agraviada alega ser víctima de maltrato psicológico por parte de su cónyuge; teniéndose en cuenta lo expuesto en el considerando séptimo y noveno, tales hechos ocurrieron cuando ambos cónyuges se encontraban separados, toda vez que se infiere de lo vertido por ambos justiciables que dichos hechos han ocurrido durante las visitas que J. R. A. V. hacía al hogar conyugal por lo tanto, no es viable amparar la pretensión de Divorcio por Causal de Violencia Física o psicológica.

DECIMO PRIMERO.- Siguiendo el orden establecido, respecto al tercer punto materia de probanza, se debe acotar que esta pretensión fue planteada por la demandada como accesoria de la pretensión de divorcio por causal de adulterio, y siendo de esta deviene en improcedente, en consecuencia, en su calidad de accesoria, la pretensión de

indemnización sigue la suerte de la principal.

DECIMO SEGUNDO.- Que entre las pretensiones legales accesorias fijadas en el artículo 483° del Código Procesal Civil, de las documentales acompañadas respecto al tema de Liquidación de Sociedad de Gananciales, según las alegaciones efectuada por la demandada, refuta lo manifestado por el demandante y señala que han adquirido un Lote Urbano ubicado en el Asentamiento Humano Ciudadela Noe, Manzana M, Lote N° 05; sin embargo, no corresponde en el presente estadio disponer la realización de inventarios o liquidación de los bienes patrimoniales, sino es que dicho procedimiento deberá efectuarse en ejecución de sentencia; pese a ello debe declararse por extinguida la sociedad de gananciales.

DECIMO TERCERO.- En relación a la determinación del **CONYUGE PERJUDICADO**, respetando los lineamientos del III Pleno Casatorio Civil sobre la Indemnización sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, y del segundo párrafo del artículo 345° - A del Código Civil, señala “El Juez velara por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación del hecho Deberá señalar una indemnización por los daños “corresponde ahora vislumbrar la existencia de un cónyuge perjudicado en el presente caso de oficio.

DECIMO CUARTO.- Siguiendo el esquema establecido en el considerando sexto, sobre prueba indiciaria, se ha inferido lo siguiente: a) que si bien es cierto, la juzgadora ha llegado a la convicción de que los maltratos psicológicos de los que fue víctima la demandada por parte del demandante se produjeron con fecha posterior a la separación de hecho, no impide que se obvie pronunciamiento respecto a los actos humillantes ejercidos por el demandante contra la demandada y que han quedado debidamente probados en la resolución número cinco de fecha dieciséis de marzo del año dos mil nueve (SENTENCIA), recaída en el expediente N° 517-2008, sobre Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Psicológico, toda vez que dichos hechos sin lugar a dudas, ha generado en la demandada una inestabilidad no solo emocional creando en ella inestabilidad e inseguridad emocional; c) que los hechos advertidos en las premisas que anteceden ha acontecido precisamente con motivo de la separación, bajo la línea de argumentación expuesta resulta factible fijar el quantum indemnizatorio atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

DECIMO QUINTO.-En relación a la tenencia y régimen de visitas de los hijos comunes procreados entre los justiciables, al ser mayores de edad, han adquirido plena capacidad de ejercicio, no correspondiente representatividad alguna por parte de sus progenitores; en tal sentido no resulta pertinente emitir pronunciamiento alguno.

V.- DECISION:

Por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con los artículos 138° y 139° de la Constitución Política del Estado, Artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial el artículo 333° primera parte inciso 12, 350 del Código Civil, en concordancia con los artículos 1° , 188° del Código Procesal Civil, y las normas legales acotadas en los anteriores consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACION FALLO:** Declarando Fundada la Demanda, interpuesta por J. R. A. V. contra O. D. V. sobre **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO ININTERRUMPIDO POR MAS DE DOS AÑOS DEL HOGAR CONYUGAL**, en consecuencia **DECLARO DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL**, existente

entre los justiciables contraído el **trece de Marzo del año mil novecientos ochenta y dos**, por ante la Municipalidad Distrital de San Jacinto, Provincia y Departamento de Tumbes, **DECLARO EXTINGUIDA la Sociedad de Gananciales, FIJO** el monto de **INDEMNIZACIÓN** en la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES**, a favor de la cónyuge perjudicada en atención a lo expresado en los considerandos décimo tercero a décimo cuarto de la presente resolución; **SIN OBJETO** emitir pronunciamiento en relación a las pretensiones accesorias, en atención a la consideración expuesta en el décimo primero y décimo segundo; **Consentida que sea la presente sentencia OFICIESE al señor alcalde de la Municipalidad Distrital de San Jacinto, de la Provincia y Departamento de Tumbes, a efectos de que anote la presente resolución al margen de la Partida de Matrimonio y OTORGUESE** los Partes respectivos para su inscripción en el Registro Personal de los Registros Públicos de esta ciudad; en caso de no ser impugnada **ELEVESE** en consulta a la Sala Especializada Civil con la debida nota de atención, Sin Costas ni costos.- Notifíquese.

C.A.H.
JUEZ (S)

EXPEDIENTE N° : 00857-2010-0-2601-JR-FC-01
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO
RELATORA : C. DEL P.A.D.
DEMANDADA : D. V. O. Y OTROS.
DEMANDANTE : A. V. J. R.

RESOLUCION NUMERO ONCE.

Tumbes, Cinco de octubre del año dos mil once.

VISTO; En audiencia pública de la fecha el expediente N° 000857-2010-FC, seguido por J. R. A. V. sobre divorcio por causal de separación de hecho, contra O. D. V.

I.- RESOLUCIÓN MATERIA DE CONSULTA

En materia de consulta la sentencia de fecha veinticinco de junio de Dos Mil Once, obrante de folios ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y seis, fallo declarando **FUNDADA**, la demanda de **DIVORCIO POR LA CAUSAL** de separación de hecho, interpuesta por J. R. A. V. contra O. D. V. declaro; 1) Disuelto el vínculo matrimonial existente; 2) Por extinguida la sociedad de gananciales; 3) Fijo como monto de la INDEMNIZACION la suma de tres nuevos a favor de la cónyuge perjudicada; y 4) sin objeto de emitir pronunciamiento en relación a las pretensiones accesorias.

II.- ANTECEDENTES;

Con escrito de fecha dos de julio de dos mil diez, J. R. A. V. interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho contra O. D. V. a fin que se declare disuelto el vínculo matrimonial que los une. El actor sostiene su pretensión en que, a) Contrajo matrimonio Civil con la emplazada el día 13 de marzo de 1982 ante la Municipalidad Distrital de San Jacinto, de cuya relación procrearon a su hijo R. H. A. D. quien cuenta con veintiocho años de edad; b) Debido a la incompatibilidad de caracteres y a acuerdo mutuo se produjo la separación que invoca el actor como sustento de su pretensión la cual, según refiere, data desde el 5 de marzo del año 2007, en que suscribieron una Acta de separación definitiva ante la Notaria Dra. Virginia Davis; y, que en el acta suscrita dejaron constancia que la separación de cuerpos en forma definitiva lleva un periodo de 07 años, asimismo especificaron la separación de bienes y enseres obtenidos durante el matrimonio los cuales fueron repartidos según lo convenido; que no ha adquirido otros bienes susceptibles de repartición.

La emplazada contesta la demanda y reconviene por escrito de folios cuarenta y uno a cuarenta y seis, aduciendo que es verdad lo referido a la fecha del matrimonio y que tienen un hijo que es mayor de edad, pero que durante la vigencia del matrimonio adquirieron un lote de terreno urbano ubicado en el AA.HH. Ciudadela de Noé, Mz “M” Lote N° 5 – Tumbes, conforme se acredita con el título de propiedad que en copia simple se acompaña, y que el demandante, en forma maliciosa, ha omitido hacer presente en su escritorio de demanda; que luego de más de 24 años de unión el demandante cambia de conducta, que en forma maliciosa redacta un documento, denominado, “Acta de separación definitiva de cuerpos, por incompatibilidad de caracteres y acuerdos mutuos de ambas personas”, de fecha cinco de marzo del año 2007 y ante sus constantes amenazas aprovecha para adjudicarse parte del menaje del hogar, que dicho acuerdo no se ha cumplido, toda vez que el demandante ha seguido residiendo en el mismo domicilio conyugal ubicado en calle Tarata N° 345 del Barrio San José, y tratando de que su unión conyugal no termine en una separación o divorcio

ella ha tratado de llevar dicha unión de la mejor forma; es así que con fecha posterior a la suscripción del acta, frente a sus familias y amigos han dado muestra de buena relación.

Pero hace más o menos dos años su vida matrimonial se ve resquebrajada y perturbada por la conducta del demandante, quien le hace la vida imposible, quien ha dejado de cumplir con sus obligaciones y que hizo abandono injustificado de su hogar conyugal.

Asimismo la demandada refiere que si bien las partes se encuentran separados desde el mes de enero del año 2008, esto se hace más de dos años, sin que exista voluntad de reconciliación, consta en la denuncia formulada por la recurrente, con fecha 18 de junio del 2008, el abandono injustificado de la casa conyugal y maltratos psicológicos, ya que no obstante haber abandonado la casa matrimonial llegaba con la única finalidad de maltratarla psicológicamente; por lo que en este caso resulta procedente declarar fundado el petitorio de la reconvencción formulada, e igualmente resulta procedente se fije la indemnización por concepto de daños y perjuicios solicitada por ser de Ley.

El Representante del Ministerio Público, contesta la demanda con escrito de folios cuarenta y ocho a cincuenta, solicita que se declare infundada, aduciendo que al no haber probado los hechos que motivaron la separación y que el vínculo subsiste en la actualidad, toda vez que no fluye de las instrumentales presentados como prueba que se acredita el quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia entre los cónyuges.

De folios Setenta y nueve a ochenta y uno el demandante J. R. A. V. absuelve el traslado de la reconvencción indicado que si bien su hijo R. H. A. D. está optando su título profesional también es cierto que es responsabilidad de la madre apoyar a su hijo para optar el título profesional universitario toda vez que ella vienen ganando más de dos mil nuevos soles en el sector educación en el programa PELA (Programa Estratégico de logro de aprendizaje), que los gastos que ha requerido su hijo para optar el grado de bachiller y el título profesional lo ha solventado el con préstamos; con respecto al lote de terreno Urbano que adquirieron es de pleno conocimiento de la demandada que la Resolución de Alcaldía N° 411-2008-EMUCSA-PMT/ALC de fecha 7 de octubre del 2008, declara de oficio la Nulidad del título de Propiedad N° 0087-2007 de fecha 3 de julio del año 2007, así mismo refiere que jamás hubo presión para que firmará el acta de separación, todo esto fue conversado desde hace tres años antes hasta que decidió firmar y a partir de esa fecha él se fue a vivir a un cuarto aparte; en lo referente a los enseres ella se quedó con el 80%, el 20% fue para él. Es cierto también que el si llegaba a la casa conyugal pero solo los fines de semana, aunque solo como amigo, retornando en la noche a su cuarto, siendo también que las palabras ofensivas fueron mutuas es decir el maltrato psicológico; que también él ha sido víctima de sus maltratos psicológicos.

La causa es elevada en consulta a esta Superior Sala a no haber sido impugnada la sentencia de folios ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y seis, tal y conforme lo establece el artículo 359° del Código Civil.

III. CONSIDERANDO DE LA DECISIÓN:

PRIMERO: La consulta es un instrumento procesal de control de resoluciones judiciales, en virtud del cual la instancia superior conoce, en determinados supuestos, lo resuelto por el inferior jerárquico pese a que no ha sido objeto de impugnación por parte de los justiciables o de sus representantes. La consulta constituye un trámite obligatorio en los supuestos que determina el ordenamiento jurídico, estando dirigida a desterrar la

posibilidad de error judicial; opera en situaciones sumamente relevantes, como cuando se aplica normas de rango constitucional o en los procesos en los que puede producirse indefensión u otra situación grave por los intereses de algunas de las partes.

De la revisión integral del proceso no se advierte vicio procesal que invalide la relación jurídica procesal, por cuanto la sustentación de la presente causa siguió los estándares mínimos que exige el debido proceso, consideración por la que este Órgano Superior pasará a emitir el pronunciamiento de fondo respecto a asunto puesto a su consideración, existiendo únicamente una omisión que ha sido advertida por este colegiado, consistente en pronunciarse en el fallo sobre la reconvenición por abandono del hogar conyugal y por violencia psicológica.

SEGUNDO: La pretensión postulada por el actor es una de divorcio por causal sustentada en el numeral 12 del artículo 333° del Código Civil referida a la separación de hecho de los cónyuges por un tiempo ininterrumpido de dos años. A este respecto la separación de hecho como causal de divorcio viene a constituir una **causal objetiva** de desvinculación matrimonial, dentro del sistema conocido como **divorcio remedio**, por ello, para los efectos de su estimación, resulta irrelevante cuál de los cónyuges fue el que produjo la separación sin embargo, para efectos de resolver una pretensión de esta naturaleza, es necesario definir el tiempo o momento en que se produjo la convivencia, toda vez que el factor temporalidad juega un papel trascendente.

TERCERO: En el caso sub examine se advierte a folios dos que las partes procesales contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Provincial de San Jacinto el día trece de marzo del año mil novecientos ochenta y dos (13-03-1982), estableciendo su último domicilio conyugal en la Calle Tarata N° 345 del Barrio San José, provincia y departamento de Tumbes, según han admitido ambas partes.

Dentro de la relación matrimonial procrearon a **R. H. A. D.** quien tiene ya veintiocho años de edad; asimismo de la revisión de autos se tiene que las partes se encuentran separadas de hecho conforme se verifica con el Acta de Separación definitiva suscrita por las partes ante la Notaria Davis Garrido de foja cuatro,

Aunque la separación de hecho no alcanza los siete años que alega el demandante, pues el acta data del 2007, sin embargo reconoce el demandante que luego de suscrita es que se retira del hogar, hechos **que no son negados por la demandada en la contestación de demanda, señala que si conforme a la constancia policial de fojas veintiséis el alejamiento del hogar conyugal se produjo el diez de enero del dos mil ocho, es decir más de dos años a la interposición de la demanda.** Por otro lado de lo afirmado a lo largo del proceso se extrae que la común intención de las partes es la de no reanudar la vida marital.

Con la cual se constata la exigencia de temporalidad en el artículo 333ª numeral 12 del Código Civil para efectos de declarar la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho.

CUARTO. En cuanto a la indemnización fijada a favor de la demandada en Tres Mil Nuevos soles, es de advertir que este extremo no es materia de impugnación por la demandada, quien con ello manifiesta su conformidad con la suma señalada, habiéndose habilitado la consulta únicamente respecto de la desvinculación matrimonial, por lo cual conforme al artículo N° 409ª del Código Procesal Civil, corresponde aprobar la

resolución materia de consulta.

Por otra parte en la contestación de la demanda se ha formulado reconvencción de divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, así como por maltrato psicológico, respecto de estas pretensiones la sentencia se ha pronunciado en el considerando octavo y noveno desestimándolas, que sin embargo no han merecido un correlato en su parte decisoria, con lo cual cabe integrar dicha decisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172ª del Código Procesal Civil, para efectos de entender que el extremo referido a la reconvencción de divorcio por abandono injustificado del hogar conyugal ha sido declarado infundado e improcedente el extremo de divorcio por maltrato psicológico.

IV. DECISION DE LA SALA:

Por los fundamentos y los propios de la consulta, **LA SALA SUPERIOR ESPECILAIZADA EN LO CIVIL DE TUMBES, RESUELVE:**

1.- APROBAR, La sentencia consultada de fecha veintiocho de Junio del dos mil once, obrante a folios ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y seis, que falla declarando **FUNDADA** la demanda de **DIVORCIO POR LA CAUSAL** de separación de hecho, interpuesta por **J. R. A. V.** 1) Disuelto el vínculo matrimonial existente; 2) Por extinguida la sociedad de gananciales; 3) Fija como indemnización la suma de tres mil nuevos soles por concepto de daños originados a favor del cónyuge perjudicada y demás que contiene;

2.- INTEGRARON La misma sentencia en cuanto que la reconvencción por abandono de hogar conyugal debe entenderse infundada y respecto a la reconvencción de divorcio por violencia psicológica debe entenderse improcedente, con las demás que contiene.

3.- DEVUELVA SE. Los autos al juzgado de Los autos al juzgado de origen en su oportunidad.

4.- INTERVIENEN. Como ponente el Magistrado L.Q.T.

5.- NOTIFIQUESE.

S.S.

V.T.

Q.Y.

P.V.